

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE			
Fecha/hora gestión	15/07/2026 11:40	Fecha/hora resolución	15/07/2026 13:21	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001304	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000005-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	
Descripción del procedimiento	Alquiler de Equipo de Computo (Según demanda-Cuantía Inestimable)			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001408	22/06/2026 23:47	Mayra Navarro López	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001407	22/06/2026 21:56	ARLYN DAYANNA GOMEZ ALVARADO	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001404	22/06/2026 19:57	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001402	22/06/2026 13:57	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001402, No. 8002026000001404, No. 8002026000001407, y, No. 8002026000001408 presentados en fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis, las empresas CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, respectivamente interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el diez de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0012400001 promovida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (MOPT) para alquiler de equipo de cómputo, en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000902 de las once horas cuarenta y seis minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (MOPT), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000001686 del tres de julio de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001408 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN MAYOR No. 2026LY-000005-0012400001.

En el asunto de marras, según consta en las cláusulas 1. DEL OBJETO CONTRACTUAL Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y 4.5 PLAZO CONTRACTUAL del pliego de condiciones publicado en fecha 10 de junio de 2026, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (MOPT) promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0012400001 , para el arrendamiento operativo de equipos de cómputo para los programas presupuestarios de la institución, en modalidad de entrega según demanda, por un plazo de un (1) año con posibilidad de prórroga por tres (3) periodos iguales, hasta un máximo de cuatro (4) años; compuesto por una (1) Partida y tres (3) líneas, a saber:

“1.1 DESCRIPCIÓN / [...] /

Partida				Línea	Cantidad	Detalle
1	1	1	Computadoras de Escritorio			
	2	1	Microcomputadora portátil estándar de 14" o similar.			
	3	1	Microcomputadora portátil de Diseño no mayor a 15.6" o similar.			

El oferente deberá cotizar por las tres líneas 1, 2, 3 y no por línea separada. / [...] / Los insumos, el mantenimiento preventivo y correctivo, se pensarán incluidos en el precio cotizado, así como, los gastos que generen los técnicos de la empresa por el traslado a los lugares en donde se encuentren ubicados los equipos y demás costos fijos y variables que intervienen para cumplir con el objeto de la contratación” (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB)).

Una vez contextualizado el caso, este órgano contralor procederá a analizar cada uno de los recursos planteados.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000001408 INTERPUESTO POR PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1.4 subpunto b) requisito de admisibilidad de diez (10) años de experiencia.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto a la experiencia solicitada en el pliego de condiciones como requisito de admisibilidad, reclama PBS que genera un limitación a la libre participación, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECCIÓN PBS	PRUEBA OFRECIDA POR PBS	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
"1.4 REQUISITOS DEL OFERENTE / [...] / b. El oferente deberá contar con al menos 10 años de experiencia brindando el servicio de arrendamiento de equipos de cómputo, además, deberá aportar una Certificación en la que se indique la cantidad de años de experiencia con que cuenta en el mercado." (cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).	Considera que 10 años es una barrera de entrada restrictiva y solicita que se reduzca a 7 años de experiencia. Argumenta que elevar el umbral a una década reduce drásticamente la competencia sin asegurar mejor calidad.	No ofrece prueba para este punto	Rechaza la modificación solicitada. Mantiene el requisito de 10 años porque la modalidad del contrato (cuantía inestimable y entrega según demanda) requiere alta estabilidad financiera, técnica y logística para un contrato de hasta 4 años con cobertura nacional.
Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por PBS en cuanto a este aspecto adolece de falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán. PBS afirma que siete (7) años de experiencia resultan suficientes, por lo que peticiona que se reduzca el tiempo de experiencia requerido. Considera la recurrente que con base al comportamiento usual de los contratos de arrendamiento de equipo, con siete (7) años se demuestra la madurez operativa y solidez de la empresa; siendo que estima desproporcionada elevar la experiencia a diez (10) años, ya que desde su perspectiva ello no asegura una mejor calidad en el servicio. En primer término, observa este órgano contralor que PBS no fundamenta ni aporta prueba que demuestre que en efecto el requerimiento de admisibilidad de diez (10) años de experiencia resulta desproporcionado e irracional, generando una limitación injustificada en el segmento de mercado al que pertenece el objeto de la presente licitación. En ese sentido, no fundamenta ni acredita PBS que se configure una limitación injustificada a la libre participación, ya que únicamente refiere a que aparentemente se reduce de forma drástica la cantidad de oferentes calificados que pueden competir, sin que compruebe que la limitación invocada afecta a un segmento del mercado y que no constituye un aspecto particular que solamente afecta a su representada. Por otro lado, PBS tampoco aporta prueba que acredite que de frente a las características del objeto licitatorio, el establecimiento de diez (10) años de experiencia como requerimiento de admisibilidad, constituya una especificación desproporcionada e irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Precisamente, PBS afirma que siete (7) años son suficientes para demostrar madurez operativa, pero no aporta ningún estudio de mercado u otro tipo de prueba pertinente, que demuestre que exigir diez (10) años constituye una barrera irrazonable que limite la libre concurrencia de su sector del mercado. Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una falta de fundamentación del recurso de objeción y procede, por tanto, el rechazo de plano en cuanto este aspecto.			
3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 3.2 factor experiencia adicional del sistema de evaluación.			
Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.			
Criterio de la División. En cuanto al factor de experiencia adicional establecido en el sistema de evaluación, reclama PBS resulta contrario al principio de igualdad y libre concurrencia, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:			
CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES PBS	PRUEBA OFRECIDA POR PBS	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
"3.2 METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN / [...] / 3.4 Experiencia del oferente / Se evaluarán el rubro de años de experiencia del oferente, conforme la certificación solicitada en el apartado "Experiencia del Oferente", para determinar el puntaje correspondiente se aplicará la siguiente tabla / Años de experiencia 11 a 15 años - Puntaje a obtener 8 puntos / Años de experiencia 16 a más - Puntaje a obtener 15 puntos"	Solicita que el puntaje inicie desde los 8 años de experiencia, proponiendo: "De 8 a 10 años: 8 puntos" y "11 años o más: 15 puntos". Alega que dar puntaje sólo a trayectorias de más de 10 años es discriminatorio y desnaturaliza el factor precio.	No ofrece prueba para este punto	Rechaza la modificación solicitada. Explica que la tabla de evaluación es coherente con el requisito de admisibilidad. Si el mínimo para participar son 10 años, el puntaje adicional es para premiar las trayectorias consolidadas por encima de ese mínimo.
(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).			

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por PBS en cuanto a este aspecto adolece de falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

Reclama PBS que el otorgar una ventaja automática de hasta quince (15) puntos en el sistema de evaluación, basada únicamente en la antigüedad de la empresa, el pliego desnaturaliza el peso del factor precio, forzando a la Administración a pagar más por el mismo servicio de arrendamiento.

Sobre el particular, resulta importante señalar que el sistema de evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3) del RLGCP. Así las cosas, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación con dicho aspecto, es necesario que la parte recurrente demuestre que el criterio de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las resoluciones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023, R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP-00220-2025 de las 11:34 horas del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-01936-2025 de las 20:12 horas del 15 de octubre de 2025, y, R-DCP-SICOP-00803-2026 de las 13:53 horas del 15 de mayo de 2026).

Bajo ese panorama, esta Contraloría General ha constatado que PBS con el recurso de objeción, no aportó prueba que sustente su dicho, y que únicamente se limita a señalar que estima que el criterio de experiencia en el sistema de evaluación no resulta razonable, proporcional y conforme con los principios de contratación pública; sin demostrar que ello sea efectivamente así para efectos del objeto licitatorio. En ese sentido, no bastaba para PBS invocar la presunta violación de principios como igualdad y libre concurrencia, sino que debía demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable. Tampoco explica PBS por qué su representada no está en posibilidad de cumplir con dicha disposición, y por ello, no comprueba que se trate de una imposibilidad que alcanza a un segmento del mercado, y no sólo una condición que afecta a su representada.

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

3.3.- Sobre la objeción contra la cláusula 1.2, punto 1.2.1, subpunto 11: puerto VGA nativo en el monitor.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa PBS impugnó el pliego para que se modifiquen condiciones técnicas, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES PBS	PRUEBA OFR RESPUESTA DE LA ECI ADMINISTRACIÓN DA (MOPT) POR PBS
“1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS / El MOPT requiere el servicio de arrendamiento de Equipo de Cómputo Portátiles y de Escritorio mínimas o superiores a las siguientes especificaciones técnicas: / 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 11. Monitor: Monitor con tamaño de pantalla mínimo de 23.8 pulgadas debe incluir micrófono, cámara web 5MP o superior y altavoces estéreo, con resolución nativa mínima de 1920 × 1080 (Full HD 1080p). El monitor deberá incluir como mínimo los siguientes puertos de video: HDMI, DisplayPort y VGA. La base deberá permitir ajuste de altura e inclinación. Se aceptan modelos que además incorporen giro (pivot) como funcionalidad adicional. Deberá incluir todos los cables necesarios para su correcto funcionamiento.”	Objeta la exigencia del puerto VGA nativo. Solicita que se acepten de forma nativa los puertos HDMI y DisplayPort, y que para la conectividad VGA se acepte un adaptador/convertidor suministrado por el contratista.	No ofrece prueba para este punto Rechaza la modificación solicitada. Se requiere el puerto VGA nativo (como característica técnica mínima) para asegurar la compatibilidad con equipos preexistentes y no depender de adaptadores que se puedan extraviar, fallar o requerir sustitución.

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta contra la característica técnica puerto VGA nativo en el monitor; estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

Solicita PBS que para resolver la conectividad VGA se permita ofertar un adaptador/convertidor certificado de DisplayPort a VGA o HDMI a VGA, ya que afirma que los principales fabricantes de tecnología a nivel mundial han retirado el puerto VGA nativo de sus líneas avanzadas de videoconferencia.

En ese sentido, PBS no aporta acervo probatorio que constate la imposibilidad de su representada de ofertar equipos con puerto nativo VGA y su afirmación de que dichos puerto nativos ya no son incorporados en los equipos de la mayoría de los fabricantes en el mercado. Tampoco prueba de que el adaptador/convertidor certificado de DisplayPort a VGA o HDMI a VGA, que aparentemente PBS tiene a su disposición para entrega, permita satisfacer la necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad del insumo, conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP y 90.3.a del RLGP. Nótese que la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que existen condiciones particulares de la institución que hacen necesario que el puerto VGA se encuentre incorporado de forma nativa en el equipo arrendado, para evitar extravíos y garantizar la conectividad con otros equipos ya existentes en el MOPT.

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

Recurso 800202600001407 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000001407 INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA.

4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1.8 Plazo de entrega e instalación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto al plazo de entrega e instalación, reclama COMPONENTES EL ORBE que constituye una condición de imposible cumplimiento que genera un limitación a la libre participación, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES EL ORBE	PRUEBA OFREcida POR EL ORBE	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
“1.8 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN / <i>Con respecto a dicho plazo deberá considerarse lo siguiente: a. Una vez notificada la Orden de Servicio al Contratista, este dispondrá de un máximo de 5 días hábiles para levantar un cronograma de entrega de los equipos de cómputo, así como el listado de sus respectivos números de serie de todos los componentes, dirección MAC u otros datos, mismos que deben ser remitido y aprobados por el Administrador del Contrato. El formato del listado de los datos, en su momento, será entregado por el Administrador del Contrato. / b. Tiempo de Entrega: El tiempo de entrega, instalación y configuración empezará a regir a partir de la aprobación del cronograma de entrega por parte del Administrador del Contrato. / Según la cantidad de equipos que se solicite en cada orden de servicios, se establecen los siguientes plazos de entrega: /
10 o menos: 5 días hábiles
11 a 20: 10 días hábiles
21 a 100: 15 días hábiles
Más de 100: 20 días hábiles / c. En caso de que el Administrador del Contrato emita varias órdenes de servicio de forma simultánea, su atención será definida conforme la aprobación de los cronogramas de entrega por parte del Administrador del Contrato. / d. El contratista deberá de solicitar ante el Administrador del Contrato, cuando así lo amerite, las prórrogas del plazo de entrega, justificando las circunstancias que las motivan, siempre y cuando, correspondan a causas que no le son imputables y que representan eventos que provocan atrasos en el plazo de entrega de los bienes contratados.”</i>	Reclama que el plazo es materialmente insuficiente y desproporcionado. Existe una crisis global en el mercado tecnológico (escasez de componentes DRAM y NAND Flash, aumentos de precios y retrasos) que impide cumplir con los tiempos. Limita la participación y favorece a quienes ya tienen inventario local. Solicita ampliar el plazo escalonado a 120 días hábiles.	Cartas de los fabricantes DELL, LENOVO, HPE, HP INC. Artículo “Situación global del mercado de Memoria y Almacén”, autor fabricante HP, 2026.	Rechaza lo solicitado explicando que ampliar los plazos causaría un perjuicio a la Administración al tener funcionarios sin herramientas de trabajo. Las situaciones del mercado internacional son temporales y cambiantes, y ampliar plazos a todos no resuelve el problema de fondo. El pliego (cláusula 1.8.d) y la normativa ya contemplan mecanismos legales (prórrogas y reajustes de precio) para eventualidades no imputables al contratista.

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por EL ORBE en cuanto a este aspecto adolece de falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

El artículo 74 de la LGCP, así como los ordinales 191, 192 y 195 del RLGCP señalan que entre las modalidades para suministro de bienes que puede emplear la Administración, se encuentra la entrega según demanda. Bajo esa modalidad, la Administración sule determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de consumir una cantidad determinada, por lo que el oferente debe cotizar, en principio, sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años.

Ahora bien, en la cláusula 1. DEL OBJETO CONTRACTUAL Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el MOPT explica que la modalidad de entrega según demanda para el arrendamiento operativo de equipo de cómputo, tiene como finalidad principal dotar de manera flexible y eficiente de herramientas tecnológicas a las distintas dependencias de la institución. Asimismo, en la cláusula 4.5 PLAZO CONTRACTUAL se dispone que el plazo contractual será de un (1) año, a partir de la fecha que indique la orden de inicio, prorrogable por tres periodos iguales, para un máximo de cuatro (4) años.

Concomitantemente, en la cláusula 1.3 CONSUMO Y PROYECCIONES se indican las cantidades históricas referenciales de pedidos, para cada una de las partidas objeto de licitación, que fueron realizados por la Administración para los años 2023, 2024, 2025 y 2026; bajo la advertencia de que dichas cantidades son aproximadas y están sujetas a cambios conforme a los movimientos de personal y la necesidad institucional.

Así, con el recurso de objeción COMPONENTES EL ORBE aduce que existen condiciones particulares del mercado que hacen imposible la entrega en los plazos establecidos en la cláusula 1.8 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN del pliego de condiciones, para lo cual ofrece como prueba: carta de consecutivo CAC 26-00055 fechada 13 de febrero de 2026 con remitente LENOVO y destinatario GBM de Guatemala – GBM Corporation, carta fechada 17 de febrero de 2026 con remitente HPE y destinatario Componentes El Orbe, carta fechada 03 de febrero de 2026 remitente HP y sin destinatario específico (indica estimado socio), carta fechada 13 de febrero de 2026 con remitente DELL TECHNOLOGIES y destinatario Servicom de Guatemala S.A, carta sin fecha con remitente DELL TECHNOLOGIES y destinatario Central de Servicios PC S.A, y, artículo titulado “Situación global del mercado de Memoria y Almacenamiento” autor HP 2026. Lo anterior a fin de acreditar que los fabricantes están realizando revisiones periódicas de precios y ajustando sus estructuras comerciales en función de la disponibilidad de componentes de los cuales hay escasez. Arguye COMPONENTES EL ORBE que un plazo de entrega irreal favorece exclusivamente a aquellos oferentes que dispongan de inventario previamente adquirido, lo cual genera una ventaja indebida frente a los demás participantes.

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que COMPONENTES EL ORBE no prueba que de mantenerse los plazos de entrega establecidos en el pliego de condiciones, se genere una limitación injustificada a la libre participación, o bien, un eventual riesgo de incumplimiento del contrato. Para una mejor comprensión, pese a que en la cláusula 1.3 CONSUMO Y PROYECCIONES se establece el histórico de consumo de equipos arrendados, por cada una de las tres líneas que componen la partida, no explica COMPONENTES EL ORBE por qué de conformidad con la condición de mercado que aduce como preexistente respecto a la presunta escasez de componentes, su representada no está en capacidad de atender la demanda de la Administración, es decir, la cantidad promedio referencial establecida en el histórico de consumo. Bajo ese panorama, se echa de menos en el recurso, fundamentación y prueba que específicamente acredite que en efecto, la cantidad de equipos referenciales por línea, no podrían ser suplidos en los plazos determinados por la Administración conforme a las reglas de la cláusula 1.8 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN.

Al respecto, la Administración al contestar la audiencia especial señala que la presunta condición de mercado no se solucionaría con ampliar los plazos de entrega de los equipos objeto del contrato, y que en todo caso, existen necesidades institucionales que requieren ser solventadas. En ese sentido, observa este órgano contralor que COMPONENTES EL ORBE a fin de sustentar su petición aporta una serie de cartas emitidas por DELL TECHNOLOGIES, LENOVO, HPE y HP, en las cuales de forma general se referencia que existe una condición de volatilidad del mercado, fluctuaciones de precio y escasez de ciertos componentes.

Conforme a lo anterior, para esta Contraloría General ninguna de las cartas aportadas por COMPONENTES EL ORBE explica de parte de los fabricantes, cómo es que la condición global del mercado impactaría particularmente el presente objeto de licitación y cuál sería el alcance e impacto específico en los tiempos de entrega establecidos en la cláusula 1.8 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN. Justamente, las cartas aportadas, referencian una aparente situación macroeconómica global, pero no comprueban que exista una imposibilidad material absoluta para que un proveedor diligente cumpla con este contrato en particular, pues debe recordar el recurrente, que precisamente la finalidad de un contrato según demanda, es que el eventual contratista, con base en los datos históricos disponibles, prevea el inventario suficiente a fin de cumplir con la contraprestación pactada, en este caso, la entrega de los equipos de cómputo que necesite el MOPT. Así las cosas, COMPONENTES EL ORBE no demuestra técnicamente la imposibilidad material de cumplir con el plazo para las cantidades referenciales de este concurso, por lo que a su vez, no acredita que los plazos de entrega e instalación determinados en la cláusula 1.8 sean desproporcionados, irrazonables o de imposible cumplimiento, o bien contrarios a reglas elementales de la ciencia o de la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227).

En adición a lo expuesto, COMPONENTES EL ORBE alega que la Administración no realizó estudio de mercado en el que demostrara que que el plazo máximo de veinte (20) días hábiles para entregas (cláusula 1.8), se encuentre sustentado en un análisis objetivo de la realidad del mercado. Al respecto, para este órgano contralor resulta menester señalar que, conforme a las reglas contenidas en el artículo 88 de la LGCP en concordancia con los numerales 246 y 254 del RLGP, el deber de fundamentación y la consecuente carga de la prueba recae en la parte recurrente, de forma tal que, si se objetan aspectos del pliego de condiciones se debe aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros; todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En este caso, COMPONENTES EL ORBE se limita a señalar que no consta estudio de mercado que reflejen las condiciones reales para la fijación de los plazos de entrega, empero, no aporta prueba que demuestre cuál es la afectación particular al presente objeto licitación, en cuanto las presuntas condiciones de insumos de los fabricantes que aduce como preexistentes. Sobre el particular, debe recordar la empresa objetante que en la etapa de objeciones, siendo la carga de la prueba una responsabilidad de los recurrentes, no es posible trasladar dicha obligación probatoria a esta Contraloría General ni a la Administración.

En esos términos, se reitera que de una verificación del recurso de objeción planteado por COMPONENTES EL ORBE, este órgano contralor no logra ubicar prueba con pertinencia técnica que desvirtúe las condiciones plasmadas en la cláusula 1.8 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN. Se insiste en que ni este órgano contralor ni la Administración, se encuentran facultadas para sustituir la carga probatoria que en fase de objeciones pesa sobre los recurrentes.

Finalmente y aunado a lo ya expuesto, COMPONENTES EL ORBE reclama que existen contingencias internacionales fuera de su control, que podrían afectar los plazos de entrega y con ello vulnerar eventualmente el principio de intangibilidad patrimonial, debido a la alteración de aspectos económicos y financieros del contrato. Sobre este aspecto, el MOPT referenció que en efecto, la cláusula 1.8 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN, en el inciso d) señala que existe posibilidad de solicitar prórrogas para el plazo de entrega en caso de causas no imputables al proveedor; y que, se prevén para efectos de la presente licitación, mecanismos de reajuste de precio en la cláusula 4.10 MECANISMO PARA REVISIÓN PERIÓDICA DE PRECIOS, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios (Decreto Ejecutivo No. 44937-H-MICITT-MIDEPLAN).

Sobre este punto, es criterio de este órgano contralor que COMPONENTES EL ORBE no fundamenta ni aporta prueba que demuestre cómo es que eventualmente se materializarían los presuntos riesgos a la intangibilidad patrimonial de su representada; y por qué los mecanismos

previstos en el pliego de condiciones en las cláusulas 1.8 inciso d) así como 4.10, o bien, el ordenamiento jurídico especial en materia de contratación, no resultan suficientes a efecto de resguardar el equilibrio económico del contrato.

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

4.2.- Sobre las objeciones planteadas contra las características técnicas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto a las especificaciones técnicas, solicita COMPONENTES EL ORBE que se modifiquen los requerimientos, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES EL ORBE	PRUEBA OFRECIDA POR EL ORBE	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
“1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS / El MOPT requiere el servicio de arrendamiento de Equipo de Cómputo Portátiles y de Escritorio mínimas o superiores a las siguientes especificaciones técnicas: / 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 5. Tarjeta de video integrada: Gráficos integrados en el procesador con capacidad de memoria compartida asignable mínima de 1GB con soporte para resolución mínima de 1920x1080 (1080p). / [...] / 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 / [...] / 5. Tarjeta de video integrada: Gráficos integrados en el procesador con capacidad de memoria compartida asignable mínima de 1GB con soporte para resolución mínima de 1920x1080 (1080p).”	Alega que los sistemas actuales de gráficos integrados (tecnología DVMT de Intel) asignan la cantidad de memoria de manera dinámica mediante Inteligencia Artificial, dependiendo de la demanda del sistema, por lo que no pueden ser asignados a una capacidad mínima fija. Solicita eliminar la exigencia de asignación mínima fija de 1GB.	Enlace al artículo de Wikipedia sobre la tecnología a DVMT (Dynamic Video Memory Technology).	Rechaza lo solicitado. Explica la Administración que la frase "compartida asignable mínima de 1GB" es compatible con la tecnología DVMT, ya que la asignación dinámica se realiza dentro de un umbral mínimo garantizado. Es un requisito mínimo que garantiza el rendimiento para la resolución 1080p, y se aceptan especificaciones superiores que no afecten el objeto contractual.
“1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3 / [...] / 9. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos: / [...] / c. Puerto USB A: El equipo deberá incluir al menos 2 puertos USB Tipo A 3.2 Gen 1, con velocidad de transferencia de hasta 5 Gb/s, compatibles con dispositivos USB 2.0.”	Reclama que actualmente los fabricantes están actualizando la distribución de puertos en las portátiles, integrando más puertos USB Tipo C y reduciendo los USB Tipo A por tener mayor capacidad de transmisión. Solicita modificar la cláusula a “1 puerto USB Tipo A 3.2 Gen 1 más un puerto USB tipo C 4.0 con velocidad de transferencia de 40 GBps”.	No aporta prueba para este punto	Rechaza lo solicitado refiriéndose a las "Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores", punto 9 literal b) "Puertos USB" de la estación de acoplamiento, en los apartados 1.2.2 y 1.2.3. Indica el MOPT que la solicitud de ORBE es más restrictiva que el propio pliego, al reducir los puertos USB Tipo A de 4 a 1, lo cual afectaría la conectividad de los periféricos institucionales actuales. Además, elevar la exigencia a USB-C 4.0 (40 Gbps) excede las necesidades de la Institución. El pliego no impide ofrecer puertos USB-C adicionales.

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).

Sobre los aspectos impugnados, debe hacer notar esta Contraloría General que el MOPT al contestar la audiencia especial otorgada, incurrió en un error material respecto al tema de los puertos USB tipo A, pues señala que COMPONENTES EL ORBE objetó el punto 9, inciso b) de las cláusulas 1.2.2 y 1.2.3 del pliego de condiciones; siendo que de una revisión del pliego se desprende que el inciso b) corresponde a las especificaciones del puerto HDMI, el cual no es objeto de debate. Sin embargo, de una lectura del recurso de objeción, se verifica que el número de cláusula correcto que impugna COMPONENTES EL ORBE es el punto 9, inciso c) de la cláusula 1.2.3 referida a los puertos integrados que debe poseer el equipo; lo cual coincide con el número de cláusula en el pliego de condiciones.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano contralor al estudiar la respuesta de la Administración, ha detectado que el MOPT al atender la audiencia especial ejerció su defensa respecto al tema debatido de los puertos USB tipo A, pero en relación a las cláusulas 1.2.2 y 1.2.3 del pliego de condiciones, punto 16, inciso b) referida a los puertos USB que debe poseer la estación de acoplamiento (Docking Station); de forma tal que, a pesar de que ambas cláusulas poseen especificaciones atinentes al tema de puertos USB, el MOPT no se refirió al aspecto de los puertos que deben poseer integrados los equipos en la cláusula 1.2.3, punto 9, inciso c).

Sin perjuicio de error detectado en la respuesta de la audiencia especial realizada por la Administración, y vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por EL ORBE en cuanto a las impugnaciones de aspectos técnicos, adolece de falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

Como punto de partida, observa este órgano contralor que COMPONENTES EL ORBE plantea recurso de objeción contra el requerimiento de los puertos USB tipo A en la cláusula 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3, punto 9 inciso c); así como contra las especificaciones de la tarjeta de video contenidas en la cláusula 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1, subpunto 5 y en la cláusula 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2, subpunto 5.

Así las cosas, se echa de menos fundamentación y prueba que haya sido aportada por COMPONENTES EL ORBE, que demuestre que los cambios que peticiona tanto para las especificaciones de la tarjeta de video como de los puertos USB, no comprometen la calidad, funcionalidad y desempeño de los equipos objeto de licitación, conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP y 90.3.a del RLGCP. En ese sentido, el recurso es ayuno de prueba técnica como podrían ser manuales, fichas del fabricante, dictámenes periciales, entre otros; que demuestren que las condiciones que se solicitan variar en el pliego, satisfacen la necesidad de la Administración. Concomitante con lo anterior, COMPONENTES EL ORBE no explica ni prueba las razones por las cuales su representada no estaría en capacidad de cumplir con las condiciones técnicas del pliego de condiciones referidas a la tarjeta de video de las Líneas 1 y 2, así como los puertos USB de los equipos de la Línea 3; y, a su vez, tampoco demuestra que exista una limitación que sea injustificada en el mercado.

Por otra parte, particularmente en cuanto a la objeción interpuesta contra las especificaciones de la tarjeta de video de la Línea 1 (cláusula 1.2.1 subpunto 5) y la Línea 2 (cláusula 1.2.2 subpunto 5), la empresa COMPONENTES EL ORBE remite a un enlace web, identificado como: https://en.wikipedia.org/wiki/Dynamic_video_memory_technology. Sobre la remisión a contenido de enlaces web como prueba, esta Contraloría General reiteradamente ha señalado que la mera referencia a un sitio web no constituye un medio idóneo de prueba, conforme a lo exigido por el artículo 88 de la LGCP así como los numerales 246 y 254 del RLGCP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba (sobre el tema véanse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-01469-2024 de las 13:40 horas del 23 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-01809-2025 de las 23:59 horas del 24 de enero de 2025, R-DCP-SICOP-01809-2025 de las 08:14 horas del 02 de octubre de 2025, y, R-DCP-SICOP-02007-2025 de las 15:02 horas del 27 de octubre de 2025).

Finalmente, cabe acotar que en lo que respecta a las objeciones planteadas por COMPONENTES EL ORBE contra la especificación de los puertos USB, la Administración al atender la audiencia especial otorgada, apunta que el pliego no impide la mejora tecnológica por parte de los oferentes.

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto estos aspectos.

4.3.- Consideración de oficio sobre la posibilidad de ofrecer equipos con mejores condiciones tecnológicas.

Al contestar a audiencia especial, el MOPT señaló que a los oferentes se les da la posibilidad de ofrecer especificaciones superiores que no afecten el objeto contractual.

Así las cosas, este órgano contralor de una revisión del pliego de condiciones, observa que en las cláusulas 1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS, 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1, 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 y 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3, se indica que se tratan de “*especificaciones mínimas o superiores*” que deben contemplar los concursantes en sus ofertas; y además, que en la cláusula 1.2.6 Condiciones para los Equipos de Cómputo Arrendados, inciso d), se prevé la posibilidad de explorar mejoras tecnológicas durante la etapa de ejecución contractual.

Pese a lo anterior, para la etapa de presentación de ofertas, esta Contraloría General no logró ubicar dentro de las cláusulas 1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS, 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1, 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 y 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3; especificaciones que expliquen a los concursantes cuáles son las posibilidades de mejora tecnológica que aceptará la Administración. De esa manera, no se indica en el pliego en qué consiste esa alternativa de mejora tecnológica que poseen los oferentes y los parámetros que deberán respetar para que sea aceptable por parte de la Administración ni cómo deberán preverlo los oferentes en su cotización.

Por lo tanto, de oficio, se ordena al MOPT que aclare y adicione en el pliego, las condiciones bajo las cuales los oferentes podrán ofertar con mejoras tecnológicas a las condiciones mínimas ya establecidas, así como los parámetros bajo los cuales la Administración admitirá tal tipo de cotización. Lo anterior a fin de que los oferentes tengan claridad de las reglas aplicables, no generar riesgo de que las ofertas no puedan ser comparables entre sí o situaciones de desigualdad. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

V.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000001404 INTERPUESTO POR GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

5.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra las especificaciones técnicas de la Línea 2: procesador y memoria RAM. .

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto a las especificaciones técnicas, reclama GBM que constituyen una limitación a la libre participación, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES GBM	PRUEBA OFRECID POR GBM	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
"1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS <i>/ El MOPT requiere el servicio de arrendamiento de Equipo de Cómputo Portátiles y de Escritorio mínimas o superiores a las siguientes especificaciones técnicas: / 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 / 1. Procesador: Intel igual o superior a Core ultra 7, debe contar con al menos 16 núcleos, cache de 24MB y frecuencia mínima de 4.8GHz o superior."</i>	Reclama que exigir explícitamente "24MB" de caché restringe la libre concurrencia al excluir generaciones tecnológicas ultra recientes de procesadores Intel (Serie 300) que poseen 18MB de caché con rendimiento superior. Propone ajustar la especificación hacia un enfoque basado en desempeño y equivalencia técnica, garantizando el cumplimiento del objetivo institucional sin restringir la participación de oferentes ni limitar la incorporación de tecnologías actuales.	Captura de pantalla con el listado productos Intel Core Ultra Series 3.	La Administración rechaza lo solicitado y explica que son características técnicas mínimas las que se requieren, por lo que de existir algo superior a lo requerido, no afectaría la operación del objeto contractual. Agrega que la exigencia de procesador Intel Core Ultra 7 con 16 núcleos, 24 MB de caché y 4.8 GHz de frecuencia mínima corresponde a los parámetros técnicos mínimos y es congruente con el principio de valor por el dinero y vigencia tecnológica.
"1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS <i>/ El MOPT requiere el servicio de arrendamiento de Equipo de Cómputo Portátiles y de Escritorio mínimas o superiores a las siguientes especificaciones técnicas: / 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 / [...] / 3. Memoria RAM: Tipo de memoria DDR5, al menos 2 ranuras disponibles, capacidad mínima instalada 32GB ampliable hasta 64Gb, velocidad mínima 4800MT/s o superior, tecnología de doble canal (Dual channel) soportada por la tarjeta madre y el procesador."</i>	Reclama que exigir expresamente "2 ranuras" físicas para insertar memoria va en contra de la tendencia tecnológica de las laptops delgadas empresariales, las cuales integran las memorias (soldadas LPDDR5/LPDDR5x) para bajar consumos de energía y tamaño. Propone que se permita el uso de memoria LPDDR5/LPDDR5x integrada en lugar de requerir exclusivamente módulos DDR5 con ranuras de expansión, se fundamenta en criterios técnicos, de mercado y de evolución tecnológica.	No ofrece para este punto en concreto	La Administración rechaza lo solicitado y explica que son características técnicas mínimas las que se requieren, por lo que de existir algo superior a lo requerido, no afectaría la operación del objeto contractual. Agrega que la exigencia de "al menos 2 ranuras disponibles" garantiza la ampliabilidad futura de la memoria sin necesidad de reemplazar módulos, lo cual es una característica técnica mínima que el MOPT requiere para asegurar la vida útil del equipo durante todo el plazo contractual (hasta 4 años), en condiciones de cobertura nacional y mantenimiento preventivo y correctivo. Adicionalmente, señala que la exigencia de 2 ranuras disponibles asegura la facilidad de mantenimiento y sustitución de módulos en sitio por parte de los técnicos del contratista, sin necesidad de sustituir la placa base o el equipo completo.

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción presentado por GBM en contra de las especificaciones del procesador y la memoria RAM de la Línea 2, adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que enseguida se expondrán.

Como punto de partida, en lo que atañe al reclamo del procesador de la Línea 2, la empresa GBM ofrece como prueba una captura de pantalla ubicada tanto en el archivo anexo identificado Prueba 7. Imágenes de referencia MOPT.pdf como en el archivo anexo etiquetado GBM RECURSO OBJECCIÓN MOPT. 2026LY-000005-0012400001 v2.0 final.pdf. Al respecto, reiteradamente este órgano contralor ha explicado que las capturas de pantalla no pueden constituirse como prueba idónea, en tanto no posee los requisitos mínimos formales para garantizar el origen, trazabilidad, veracidad y garantía de su contenido. Sobre el tema de la falta de idoneidad de las capturas de pantalla como medio probatorio, pueden verse, por ejemplo, las resoluciones R-DCP-SICOP-02101-2024 de las 10:00 horas del 19 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-01104-2026 de las 14:08 horas del 26 de junio de 2026, y, R-DCP-SICOP-00648-2026 de las 14:08 horas del 22 de abril de 2026.

Ahora bien, en lo que respecta a ambos reclamos en contra de las especificaciones de procesador y memoria RAM de la Línea 2 (cláusula 1.2.2 - Línea 2, puntos 1 y 3), considera este órgano contralor que GBM no demuestra que los cambios que peticiona, no comprometen la calidad, funcionalidad y desempeño de los equipos objeto de licitación, conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP y 90.3.a del RLGP. En ese sentido, el recurso es ayuno de prueba técnica como podrían ser manuales, fichas del fabricante, dictámenes periciales, entre otros; que demuestren que las condiciones que se solicitan variar en el pliego, satisfacen la necesidad de la Administración. Asimismo, GBM no explica ni

prueba las razones por las cuales su representada no estaría en capacidad de cumplir con las condiciones técnicas del pliego de condiciones; y, a su vez, tampoco demuestra que exista una limitación que sea injustificada en el mercado.

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto estos aspectos.

5.1.1.- Consideración de oficio sobre la posibilidad de ofrecer equipos con mejores condiciones tecnológicas.

Al contestar a audiencia especial, el MOPT señaló que a los oferentes se les da la posibilidad de ofrecer especificaciones superiores que no afecten el objeto contractual.

Así las cosas, este órgano contralor de una revisión del pliego de condiciones, observa que en las cláusulas 1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS, 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1, 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 y 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3, se indica que se tratan de “*especificaciones mínimas o superiores*” que deben contemplar los concursantes en sus ofertas; y además, que en la cláusula 1.2.6 Condiciones para los Equipos de Cómputo Arrendados, inciso d), se prevé la posibilidad de explorar mejoras tecnológicas durante la etapa de ejecución contractual.

Pese a lo anterior, para la etapa de presentación de ofertas, esta Contraloría General no logró ubicar dentro de las cláusulas 1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS, 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1, 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 y 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3; especificaciones que expliquen a los concursantes cuáles son las posibilidades de mejora tecnológica que aceptará la Administración. De esa manera, no se indica en el pliego en qué consiste esa alternativa de mejora tecnológica que poseen los oferentes y los parámetros que deberán respetar para que sea aceptable por parte de la Administración ni cómo deberán preverlo los oferentes en su cotización.

Por lo tanto, de oficio, se ordena al MOPT que aclare y adicione en el pliego, las condiciones bajo las cuales los oferentes podrán ofertar con mejoras tecnológicas a las condiciones mínimas ya establecidas, así como los parámetros bajo los cuales la Administración admitirá tal tipo de cotización. Lo anterior a fin de que los oferentes tengan claridad de las reglas aplicables, no generar riesgo de que las ofertas no puedan ser comparables entre sí o situaciones de desigualdad. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra la cláusula 2.3: forma de pago.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto a la forma de pago, reclama GBM que lo dispuesto en la cláusula 2.3 resulta contrario a derecho, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES GBM	P R U E B A O F R E C I D A P O R G B M RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
---	-----------------------	---

"2.3 FORMA DE PAGO / Se efectuarán pagos por mes vencido, por servicios de arrendamiento operativo recibidos a satisfacción. / El pago se realizará en colones costarricenses, de conformidad con la Directriz No. 044-H denominada "Directriz de uso de la moneda nacional en las contrataciones públicas" salvo lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. / La forma de pago será usual de Gobierno, según lo establecido en el artículo 19 del RLGCP, consiste en máximo treinta (30) días naturales, salvo las excepciones establecidas por el bloque de legalidad o aquellas autorizadas por la Tesorería Nacional para la Administración Central. Los pagos que realice la Tesorería Nacional estarán sujetos a la situación fiscal del país y disponibilidad de recursos, respetando los calendarios de pagos establecidos por la Tesorería Nacional; contados a partir de la presentación de la factura, previa verificación del cumplimiento a satisfacción de lo indicado en el contrato por parte de la Administración. / El contratista en la factura electrónica que presente o remita por correo electrónico a cobro a la Institución, deberá considerar en el apartado de "Nota U Observaciones" o "como una o varias líneas adicionales", el número de cuenta IBAN, así como, el porcentaje y monto de retención sobre el Impuesto de Renta que le afecte, de conformidad con Ley N° 7092 denominada Ley del Impuesto sobre la Renta y normas tributarias concordantes; sin que ello modifique algún rubro del subtotal o total de la misma. A continuación, a modo ilustrativo se muestra una posible redacción de lo antes mencionado: "Genera retención del 2%, igual a ₡ XXXX." o "Genera retención del 2%, igual a \$ XXXX.", requiriéndose sustituir las "X" por el porcentaje y monto (en la moneda pactada) que corresponda. / Una vez cumplido con el objeto contractual en los términos previstos en el cartel y el contrato tendrá la obligación de presentar la factura en un plazo máximo de 05 DÍAS HÁBILES. El contratista será responsable del cumplimiento de esta obligación para hacer efectiva y exigible la contraprestación económica del contrato." (cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).	Objeta la frase que supedita los pagos a la "situación fiscal del país y disponibilidad de recursos", alegando que crea inseguridad jurídica al permitir que el Estado difiera pagos indefinidamente por un servicio ya prestado. Solicita que se modifique la redacción para que en lo sucesivo se lea: "La referencia a la situación fiscal del país y disponibilidad de recursos se entenderá limitada a la gestión ordinaria de pagos por medio de Tesorería Nacional y a los calendarios de pago que correspondan, sin que pueda interpretarse como autorización para desconocer, suspender indefinidamente o diferir sin consecuencias el pago de servicios efectivamente prestados, recibidos a satisfacción, facturados y visados. El MOPT no emitirá órdenes de pedido ni recibirá prestaciones contractuales sin contar con el contenido presupuestario suficiente para atender las obligaciones derivadas de dichas órdenes. Cualquier atraso en el pago producirá las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico, incluyendo el reconocimiento de intereses cuando proceda."	La Administración rechaza lo solicita e indica que la cláusula 2.3 del pliego de condiciones no establece que el pago pueda suspenderse indefinidamente. La cláusula expresamente señala que "Se efectuarán pagos por mes vencido, por servicios de arrendamiento operativo recibidos a satisfacción", es decir, el pago se realiza una vez que los servicios ya fueron recibidos a satisfacción por la Administración. La referencia a la "situación fiscal del país y disponibilidad de recursos" es una transcripción de la normativa que regula la operativa de pago a través de la Tesorería Nacional, no una autorización para suspender el pago de obligaciones válidamente contraídas. El pago de los servicios efectivamente prestados, recibidos a satisfacción, facturados y visados, se registrará por los plazos y procedimientos establecidos en la cláusula 2.3 y en la normativa aplicable, sin que la referencia a la situación fiscal del país pueda interpretarse como una condición liberatoria de pago. En suma, la regulación del pago contenida en el pliego condiciones se ajusta a lo regulado en el Art. 11 de la LGCP y el Art. 19 de su reglamento (Decreto 43808-H y sus reformas).
---	--	---

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que lo alegado por GBM adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

En primer término, para esta Contraloría General resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 38 de la LGCP en concordancia con el numeral 87 del RLGCP, los cuales rezan que, como regla general, previo a promover el concurso, la Administración debe acreditar la existencia de contenido presupuestario. De forma tal que, si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, ello deberá advertirse en el pliego de condiciones, y, no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda. Nótese además que el artículo 125 inciso n) de la LGCP prevé como causal de sanción a funcionarios el adoptar un acto de adjudicación sin contar con el contenido presupuestario o no incorporar en los siguientes ejercicios económicos los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones ya contraídas.

Adicionalmente, el artículo 19 del RLGCP, estatuye de manera literal lo que de seguido se transcribe: **"Artículo 19. Plazo para el pago y reconocimiento de intereses. La Administración indicará en el pliego de condiciones el plazo máximo para pagar, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días naturales, salvo las excepciones establecidas por el bloque de legalidad o aquellas autorizadas por la Tesorería Nacional, para la Administración Central, previa justificación razonada. Los pagos que realice la Tesorería Nacional, estarán sujetos a la situación fiscal del país y a la disponibilidad de recursos del Tesoro Público, respetando los calendarios de pagos establecidos por la Tesorería Nacional. / El plazo indicado en el párrafo anterior, correrá a partir de la presentación de la factura, previa recepción del bien o servicio a satisfacción por parte de la Administración y el cumplimiento del visado del gasto. / El reconocimiento de intereses se hará, previo reclamo del interesado mediante resolución administrativa, que será emitida dentro de un plazo de dos meses posteriores a la solicitud. / El reclamo de intereses prescribirá en un año, conforme a las regulaciones del Código de Comercio, Ley N°3284 de 30 de abril de 1964. / Para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América, los intereses serán cancelados aplicando la tasa de interés internacional referenciado por el Banco Central de Costa Rica. / La Administración Activa es responsable de realizar la previsión presupuestaria para el reconocimiento de estos intereses."** (resaltado es propio).

De las normas anteriores, concluye este órgano contralor que: 1- Todos los procedimientos deben contar con contenido presupuestario previo a la adjudicación, para que el acto final posea validez y eficacia; 2- El plazo máximo para pagar se establecerá en el pliego, pero no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles; 3- el plazo para el pago, correrá a partir de la presentación de la factura, previa recepción del bien o servicio a satisfacción por parte de la Administración; 4- Los pagos se encuentra sujetos al calendario de Tesorería Nacional, a la situación fiscal del país y a la disponibilidad de recursos del Tesoro Público; y, 5- En caso de atrasos en el pago, la obligación generará intereses, cuyo reclamo formal recae bajo responsabilidad del contratista.

Así las cosas, visto lo reclamado por GBM estima este órgano contralor que lo peticionado debe ser rechazado, por cuanto la obligación de la Administración de prever el contenido presupuestario para el pago de las obligaciones contraídas con el contratista, el plazo de pago, las consecuencias ante el atraso, régimen sancionatorio para los funcionarios incumplientes y demás circunstancias de las cuales manifiesta preocupación GBM, ya se encuentran reguladas en el bloque de legalidad especial aplicable a las compras públicas. Nótese además que, la Administración ratifica que la cláusula de cita no establece que el pago pueda suspenderse indefinidamente.

Por lo tanto, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

5.3.- Sobre las objeciones interpuestas contra la cláusula 1.6.1: moneda de pago.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto a la forma de pago, reclama GBM que lo dispuesto en la cláusula 1.6.1 resulta contrario a derecho, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES GBM	PRUEBA OFRECIDA POR GBM	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
"1.6 DEL PRECIO Y MONEDA / 1.6.1 DE LA MONEDA: / Todo Oferente deberá cotizar en colon costarricense, de acuerdo con lo establecido en la Directriz No. 044-H denominada "Directriz de uso de la moneda nacional en las contrataciones públicas", publicada en el Alcance No. 156 de la Gaceta No. 167 del 10 de setiembre del 2024, la cual, en su Artículo 1, señala: / Artículo 1° -Las entidades y órganos del Poder Ejecutivo, a partir de la publicación de la presente Directriz, deberán efectuar todas sus contrataciones de bienes y servicios en moneda nacional, estableciendo el requisito desde el pliego de condiciones de las contrataciones públicas, siempre y cuando las circunstancias del mercado lo ameriten y ello no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público, lo cual deberá quedar acreditado dentro del expediente de la contratación. (Lo resaltado no es del original). / En caso de recibir ofertas en moneda extranjera, estas no resultarán inadmisibles por ese motivo, no obstante, la Administración, para efectos de la evaluación de ofertas, realizará la conversión utilizando el tipo de cambio de venta del dólar emitido por el Banco Central de Costa Rica,-en adelante B.C.C.R.- correspondiente al día de apertura y, adicionalmente, dicha conversión se mantendrá ante una eventual adjudicación, a fin de emitir posteriormente el contrato y su respectivo pago en moneda nacional, cumpliendo así lo estipulado en la Directriz citada. / En caso de que el oferente requiera el pago en moneda extranjera por su tipo de operación, deberá indicarlo en su plica."	Objeta que congelar la adjudicación y pago al colón para una industria que importa todo en dólares traslada todo el riesgo cambiario al proveedor, contraviniendo la normativa en cuanto a los artículos 5 y 41 de la LGCP, así como el numeral 49 incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Banco Central.	No ofrece prueba para sustentar su posición.	Rechaza lo solicitado y explica que la cláusula 1.6.1 del pliego no excluye las ofertas en moneda extranjera y prevé el mecanismo de conversión al colón con el tipo de cambio oficial del BCCR, por lo que estima que no existe contradicción entre la cláusula recurrida y el artículo 41 de la LGCP, pues ambas normas son compatibles y armónicas: el oferente puede cotizar en cualquier moneda, pero la Administración, en ejercicio de sus potestades de planificación presupuestaria y en cumplimiento de la Directriz N° 044-H, requiere que la conversión y el mantenimiento del precio en colones se efectúen conforme al tipo de cambio oficial, lo cual no restringe la participación ni excluye ofertas.

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).

El artículo 41 de la LGCP y el artículo 98 del RLGCP permiten que los oferentes coticen en cualquier moneda. Así las cosas, debe advertirse que este órgano contralor en pronunciamientos anteriores ya se ha referido a la Directriz No. 044-H: Uso de la moneda nacional en las contrataciones públicas dirigidas al sector público, con vigencia desde el 10 de setiembre de 2024. Así, reiteradamente se ha señalado que, de conformidad con el principio de legalidad y las competencias señaladas en los artículos 95 de la LGCP y 254 del RLGCP, esta Contraloría General de la República no cuenta con la competencia material y funcional para resolver sobre la legalidad o constitucionalidad de la Directriz No. 044-H con el fin de ordenar su desaplicación por esta vía; por lo que le corresponderá al objetante, en caso de estimarlo oportuno, acudir ante las instancias judiciales respectivas para ventilar su reclamo al respecto. No obstante, la posición de este órgano contralor con respecto al sustento jurídico de la Directriz No. 044-H, es que ordenar a las entidades y órganos del Poder Ejecutivo a efectuar todas sus contrataciones de bienes y servicios en moneda nacional restringe el derecho de los proveedores de elegir libremente la moneda con la cual desean cotizar su oferta, el cual se encuentra reglado en el artículo 41 de la LGCP y el numeral 98 del RLGCP (sobre el tema véanse las resoluciones R-DCP-SICOP-02028-2024 de las 15:00 horas del 11 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-02034-2025 de las 14:32 horas del 30 de octubre de 2025, y R-DCP-SICOP-01041-2026 de las 16:00 horas del 15 de junio de 2026).

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes dicho, en el caso en concreto, estima esta Contraloría General que resulta improcedente modificar la cláusula 1.6.1 impugnada, toda vez que la misma indica textualmente: "[...] **En caso de recibir ofertas en moneda extranjera, estas**

no resultarán inadmisibles por ese motivo, no obstante, la Administración, para efectos de la evaluación de ofertas, realizará la conversión utilizando el tipo de cambio de venta del dólar emitido por el Banco Central de Costa Rica,-en adelante B.C.C.R.- correspondiente al día de apertura y, adicionalmente, dicha conversión se mantendrá ante una eventual adjudicación, a fin de emitir posteriormente el contrato y su respectivo pago en moneda nacional, cumpliendo así lo estipulado en la Directriz citada. / **En caso de que el oferente requiera el pago en moneda extranjera por su tipo de operación, deberá indicarlo en su plica." (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB)).**

De la propia cláusula 1.6.1 del pliego de condiciones se desprende que los oferentes pueden cotizar en moneda extranjera y que, incluso, tienen la posibilidad de justificar si requieren el pago en moneda diferente al colón; razón por la cual GBM no logra acreditar que en el caso de marras se lleguen a materializar los riesgos apuntados en cuanto al mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Precisamente, se echa de menos prueba técnica que haya sido aportada por la empresa GBM que explique cuáles son los riesgos materializables en el precio, de frente a las condiciones del mercado que aduce como preexistentes en el segmento de su negocio.

Por lo tanto, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

5.3.1.- Consideración de oficio sobre la Directriz No. 044-H: Uso de la moneda nacional en las contrataciones públicas dirigidas al sector público.

De conformidad con el artículo 1 de la Directriz No. 044-H: Uso de la moneda nacional en las contrataciones públicas dirigidas al sector público, para que proceda la aplicación de la misma, las administraciones deben observar los siguientes aspectos: "*Artículo 1 ° -Las entidades y órganos del Poder Ejecutivo, a partir de la publicación de la presente Directriz, deberán efectuar todas sus contrataciones de bienes y servicios en moneda nacional, **estableciendo el requisito desde el pliego de condiciones de las contrataciones públicas, siempre y cuando las circunstancias del mercado lo ameriten y ello no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público, lo cual deberá quedar acreditado dentro del expediente de la contratación***" (resaltado es propio).

Desde ese punto de vista, la Directriz No. 044-H no resulta de aplicación automática, sino que su artículo 1 dispone que, para su procedencia la Administración licitante debe dejar acreditado en el expediente que resulta necesaria la contratación en moneda colones por las circunstancias propias del mercado y en tanto no se cause perjuicio a la satisfacción del interés público.

En el expediente de marras, de una revisión de la decisión inicial y sus archivos anexos, este órgano contralor no logró ubicar referencia a las circunstancias de mercado y protección del interés público, que fueron valoradas por el MOPT para la determinación de que la contratación deberá ser tramitada en moneda colones (ver en la pantalla Solicitud de contratación, y abrir los archivos 1 32600 Formulario sobre el régimen de prohibición alquiler computadoras.pdf (325.13 KB), 2 Cronograma Actualización de Alquiler computadoras.pdf (97.14 KB), 4 Estudio para determinar la cláusula penal.pdf (477.61 KB), 6 SolicitudContratacion 644.pdf (272.56 KB), 7 JustificacionActo 4763.pdf (527.12 KB), 8 Estudio de mercado.pdf (1.18 MB), 9 Oficio DI 2026 227 NICSP.pdf (200.71 KB), Formulario Referencial Precios Nuevo 2025 (v.2).pdf (262.51 KB), y, CARTA-MOPT-DI-ST-2026-107 1.pdf (367.93 KB)). Tampoco se logran ubicar en los formularios y archivos del pliego de condiciones, referencia a dicha justificación (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivos Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB), y, Cronograma Licitación Mayor (LY) 100012 (1).xlsx (0.05 MB)).

Aunado a lo anterior, en la cláusula 1.6.1 impugnada, se indica textualmente: "[...] **En caso de que el oferente requiera el pago en moneda extranjera por su tipo de operación, deberá indicarlo en su plica.**" (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB)). Así, no queda claro si en efecto, de ser alegado por los oferentes, la forma de pago en moneda extranjera será una opción real y válida para los contratistas, o si, por el contrario, aplicará estrictamente el pago en colones dictado por la Directriz 044-H.

Así las cosas, de oficio, se ordena al MOPT incorporar al expediente, la motivación que sustenta la aplicación de la Directriz No. 044-H en el presente concurso, ello de conformidad con el mandato que se dispuso en el artículo 1 de la directriz de cita; así como aclarar en la redacción los efectos que tendrá de frente la oferta y el pago del contrato, la indicación de los oferentes en relación a la moneda extranjera.

5.4.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1.2.9 Tiempo de Respuestas a Incidentes.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso debe ser declarado parcialmente con lugar, con base en los motivos que de seguido se explicarán.

Los artículos 46 y 47 de la LGCP, así como 116 y 117 del RLGP establecen lo referido a las sanciones económicas y el procedimiento para su establecimiento, de manera tal que la Administración podrá establecer de forma motivada en el pliego de condiciones, multas por ejecución defectuosa de las obligaciones contractuales; pero adicionalmente la normativa de cita en consonancia con los artículos 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública, dispone que el acto que imponga sanción, deberá estar debidamente motivado. En ese sentido, la Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que si bien el derecho de sancionar estatal, se justifica en la necesidad de tutelar bienes jurídicos de importancia para la colectividad, éste se encuentra sometido a límites; de ahí que deban observarse en el establecimiento de sanciones administrativas los principios del derecho penal del debido proceso, tipicidad y culpabilidad (véanse sobre el tema los votos No. 2009. 011416 de las catorce horas y cuarenta y siete minutos del veintidós de julio del dos mil nueve, No. 2011-009849 de las dieciséis horas y treinta y siete minutos del veintisiete de julio del dos mil once, No. 2013-010819 de las quince horas cero minutos del catorce de agosto de dos mil trece, No. 2014-002206 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce; y, 2017-016208 de las nueve horas quince minutos del diez de octubre de dos mil diecisiete).

Ahora bien, el pliego de condiciones en la cláusula 1.2.9 establece que en caso de incidentes, el contratista deberá tomar en consideración las siguientes reglas: **“1.2.9 Tiempo de Respuestas a Incidentes / Reporte de Incidente por parte de la Administración: Una vez reportada el incidente al contratista, por medio de la mesa de ayuda o telefónicamente, iniciarán los plazos para el diagnóstico y reparación efectiva, establecidos de la siguiente manera:**

Tipo de Falla	Descripción	Tiempo de Solución	Multa
Urgente	Tiene un gran impacto que impiden el uso del equipo de cómputo.	Debe ser atendido en un plazo no mayor de 8 horas hábiles.	¢2500 x Hora de atraso
Regular	Tiene un impacto regular que no impiden el uso del equipo de cómputo en su totalidad.	Debe ser atendido en un plazo no mayor a 16 horas hábiles.	¢2000 x Hora de atraso
Reemplazo de Partes	En caso de que alguna parte se encuentre dañada y requiera sustitución y la misma debe ser importada.	Debe ser atendido en un plazo no mayor a 10 días hábiles.	¢3000 x día hábil de atraso

Remplazo de partes: En el caso de importaciones, durante ese lapso el Contratista debe proveer un equipo de cómputo temporal, el cual debe tener las mismas características o superiores al que se está sustituyendo, su entrega debe coordinarse con el Administrador del Contrato a más tardar en 5 días hábiles.” (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB)).

En lo medular, alega GBM que no se establecen los parámetros objetivos para la determinación de la tipología de multas en regulares y urgentes, ni los alcances de las mismas. Arguye que tampoco se definen los límites para establecer una u otra multa, ni se determina si las horas deberán computarse en horario institucional. Agrega que al determinarse el tiempo para la atención de los incidentes con los equipos, la Administración no tomó en consideración que se trata de un contrato de alcance nacional, por lo que el tiempo de atención no puede ser el mismo para todas las sedes institucionales, siendo que incluso existen condiciones propias de vialidad que dificultan los traslados. Para ello aporta como prueba el Anuario Estadístico del Sector Obras Públicas y Transportes (MOPT - 2023), Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (INEC - 2022), copia de noticia CRHOY de fecha 17 de abril de 2026 titulada “Presas llegan a un punto crítico: conductores demoran 3,2 minutos en 100 metros”, y, copia de noticia publicada en La República de fecha 09 de diciembre de 2024 titulada “Estos son los 10 cantones con más problemas de presas en Costa Rica” (ver en los anexos del recurso, los archivos ANEXO 1. ANUARIO ESTADÍSTICO MOPT 2023.pdf, ANEXO 2. ENCUESTA NACIONAL USO TEIMPO INEC.pdf, ANEXO 3. Presas llegan a un punto crítico_ conductores demoran 3,2 minutos en 100 metros _ CR Hoy.pdf, y, ANEXO 4. Estos son los 10 cantones con más problemas de presas en Costa Rica - Periodico La República.pdf).

En cuanto a la cláusula 1.2.9 Tiempo de Respuestas a Incidentes, es criterio de este órgano contralor que lleva razón GBM al señalar que la cláusula no explica si en caso de atrasos en la atención de las fallas urgentes y regulares, que deriven en el reemplazo de partes, la Administración ha establecido una sanción única, acumulativa o escalonada, y cómo es que verificará la comisión de una u otra a fin de no aplicar una sanción originada en el mismo hecho (atraso en la atención del incidente, sea regular o urgente, que a su vez genere el reemplazo de partes). Asimismo, estima este órgano contralor que del cuadro inserto en la cláusula 1.2.9 no se logra desprender claramente si las horas de atraso se computarán conforme a las horas hábiles institucionales o si, para efectos del contratista la Administración prevé otra regulación. De esa manera, deberá la Administración determinar de forma clara y precisa, los hechos que valorará para la imposición de las multas por atraso, así como la individualización de las faltas establecidas para efectos del cómputo de las horas.

Concomitante con lo anterior, estima este órgano contralor que en la cláusula 1.2.9 no se define clara y puntualmente qué se entenderá por “falta grave” y por “falta regular”, así como los parámetros de clasificación de las faltas que aplicará la Administración para su determinación. Tampoco se establece cuáles son los supuestos bajo los cuales se tendrá por cesada la falta cometida, dado que se computa por horas de atraso. En ese sentido, el MOPT deberá definir objetivamente qué se entiende por cada tipo de falla, establecer qué procedimiento empleará para la caracterización de la falta y detallar cuál es el evento que detiene el cómputo de la multa.

Aunado a lo ya expuesto, estima este órgano contralor que en aplicación de las reglas de la lógica, razonabilidad y proporcionalidad derivadas del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, si por ejemplo, existen sedes del MOPT en el Gran Área Metropolitana en la que se presenta un incidente con el equipo de cómputo arrendado, las horas de desplazamiento son menores, que aquellas horas requeridas para el desplazamiento a otras sedes regionales en las demás provincias.

Al respecto, al atender la audiencia especial, explica el MOPT que los plazos uniformes protegen un servicio público esencial (capitanías, tránsito) en todo el país, por lo que no se puede generar discriminación territorial, asimismo que, la clasificación de fallas mediante una mesa de ayuda da trazabilidad y resguarda los fondos públicos. No obstante, para este órgano contralor no resulta proporcional ni razonable desde el punto de vista del ejercicio de la potestad sancionatoria en materia de contratación, el establecer un plazo uniforme para la atención del contrato siendo cobertura nacional, ya que un desplazamiento del técnico a una sede regional en zonas alejadas consumiría el tiempo de atención establecido en la cláusula 1.2.9. Conforme a ello, la Administración deberá valorar las condiciones propias del contrato, a fin de establecer las multas por atraso en la resolución de incidentes, conforme a las condiciones particulares de las sedes institucionales a las cuales deba desplazarse los contratistas para atender los incidentes que surjan en etapa de ejecución.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; se **declara**

parcialmente con lugar la objeción planteada contra la cláusula 1.2.9 en cuanto al régimen de establecimiento de multas, para que la Administración aclare los alcances de las sanciones tipificadas según lo expuesto anteriormente por este órgano contralor. Se declara parcialmente con lugar, debido a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

5.5.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 4.6 Cláusula penal y la cláusula 4.7 Multas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto a la cláusula 4.6 Cláusula penal y la cláusula 4.7 Multas, reclama GBM que resultan contrarias a derecho, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES GBM	PRUEBA OFRECIDA POR GBM	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
---	----------------	-------------------------------	--

<i>"4.6 CLÁUSULA PENAL / El contratista pagará al MOPT por cada día hábil de atraso total o parcial en la prestación del servicio contratado una cantidad equivalente al 2% sobre el monto correspondiente a facturar de la Orden de Pedido que corresponda, dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 46 y 47 de la LGCP, en concordancia con el Artículo 708 del Código Civil. / El cobro de la cláusula penal podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio, que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo, en concordancia con los Artículos 116 y 117 de RLGCP. / En el evento que el monto por concepto de la imposición de esta cláusula alcance el 25% del monto del contrato, se tendrá como incumplimiento grave imputable al contratista y se procederá con la resolución del contrato, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 del RLGCP. /</i> <i>4.7 MULTAS / a. El contratista pagará al MOPT por el incumplimiento en las fechas establecidas en el cronograma de entrega aprobado por el Administrador del Contrato, por cada equipo faltante de entregar un 1% sobre el monto correspondiente a facturar de la Orden de Pedido que corresponda. / b. El contratista pagará al MOPT por el incumplimiento en los plazos de atención definidos en el apartado "Tiempos de Respuesta a Incidentes", de la siguiente manera: / - Para el tipo falla "Urgente", un monto de ¢2500 x Hora de atraso hasta que el incidente sea atendido. / - Para el tipo falla "Regular", un monto de ¢2000 x Hora de atraso hasta que el incidente sea atendido. / - Cuando se exceda el plazo de Reemplazo de Partes, un monto de ¢3000 x día hábil de atraso hasta que la parte sea reemplazada. / En caso de que el contratista prevea alguna situación que le genere un atraso para el cumplimiento de los plazos, deberá informar de forma inmediata al Administrador del Contrato, quien evaluará lo expuesto y dará o no, su aprobación, con el fin de que no se aplique la multa correspondiente."</i>	Reclama que existe un riesgo de doble sanción, al cobrar cláusula penal global y multas con ocasión de los mismos hechos. Además, reclama que calcular la sanción sobre la orden total ante atrasos parciales es desproporcionado.	No ofrece prueba para este punto	Rechaza lo alegado. Indica la Administración que se tutelan conductas distintas (atraso general del servicio, demora en entrega específica, e incidentes particulares). Sancionar sobre la orden de pedido total es razonable dado el impacto operativo que sufre el MOPT al no contar con los equipos.
---	---	---	--

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso debe ser declarado parcialmente con lugar, con base en los motivos que de seguido se explicarán.

Esta Contraloría General observa que en la cláusula penal del punto 4.6 se dispone una sanción por “*cada día hábil de atraso total o parcial en la prestación del servicio contratado*”, y, en el punto 4.7 se disponen multas por “*el incumplimiento en las fechas establecidas en el cronograma de entrega aprobado por el Administrador del Contrato, por cada equipo faltante de entregar un 1% sobre el monto correspondiente a facturar de la Orden de Pedido que corresponda*”, y, “*por el incumplimiento en los plazos de atención definidos en el apartado “Tiempos de Respuesta a Incidentes”*”; sin que la Administración especifique de manera clara y precisa, cómo es que individualizará cada una de las faltas dispuestas en el pliego de condiciones, a fin de no generar una doble imposición de sanción. Precisamente, la Administración señala al atender la audiencia especial que la cláusula 4.6 Cláusula penal y la cláusula 4.7 Multas, establecen sanciones distintas: atraso general del servicio, demora en entrega específica, e incidentes particulares; no obstante estima este órgano contralor que dichos alcances no se encuentran establecidos claramente en el pliego de condiciones.

Así las cosas, dado que en las cláusulas 4.6 (cláusula penal) y la cláusula 4.7 (multas) se establecen sanciones derivadas de atrasos, se ordena a la Administración que ajuste el pliego de condiciones, de manera que se establezca de forma clara y precisa las sanciones aplicables al contratista en fase de ejecución, según su naturaleza, esto al tenor de lo que mandan los artículos 46 y 47 de la LGCP, así como 116 y 117 del RLGCP.

Por otro lado, en lo referido a la presunta desproporcionalidad del cobro de multa sobre el total de la orden de pedido, alega GBM que cada equipo puede ser identificado, entregado, recibido, facturado y administrado dentro de una orden de pedido; concluyendo GBM que no existe justificación para sancionar sobre la totalidad de la orden cuando el incumplimiento se limita a una parte de los equipos incluidos en ella. Al respecto, considera este órgano contralor que el recurso de GBM adolece de una falta de fundamentación probatoria, ya que si bien la recurrente argumenta teóricamente que cada equipo puede ser individualizado y facturado por separado, omite aportar prueba técnica u operativa que demuestre que un incumplimiento parcial en la entrega de una orden de pedido no afecta la integridad operativa y el fin público de la contratación. Nótese que la Administración ha justificado que el impacto de no contar con los equipos afecta la funcionalidad del MOPT. Cabe agregar que el precedente citado por GBM en su acción recursiva, sea la resolución R-DCA-00509-2021, fue dictada por este órgano contralor en el marco del objeto contractual de servicios de limpieza, sin que la empresa recurrente haya establecido cómo es que lo dispuesto para servicios, es de posible aplicación a los contratos de suministro, como el arrendamiento operativo de equipo de cómputo; y, cómo es posible en el presente objeto de licitación, la individualización de la falta cometida respecto a la orden de pedido.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; se **declara parcialmente con lugar** la objeción planteada contra la cláusula 4.6 Cláusula penal y la cláusula 4.7 Multas, para que la Administración aclare los alcances del régimen sancionatorio aplicable al contrato, según lo expuesto anteriormente por este órgano contralor. Se declara parcialmente con lugar, debido a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado. **En lo restante**, sea lo referido a la solicitud de GBM de que se realice el cobro de la multa establecida en la cláusula 4.7 sobre el incumplimiento particular del equipo contra entrega, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso debido a **falta de fundamentación**.

5.6.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 1.8 Plazo de entrega e instalación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto al plazo de entrega e instalación, reclama GBM que constituye una condición de imposible cumplimiento que genera un limitación a la libre participación, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES GBM	PRUEBA OFRECIDA POR GBM	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
---	-------------------	-------------------------	---------------------------------------

"1.8 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN / Con respecto a dicho plazo deberá considerarse lo siguiente: a. Una vez notificada la Orden de Servicio al Contratista, este dispondrá de un máximo de 5 días hábiles para levantar un cronograma de entrega de los equipos de cómputo, así como el listado de sus respectivos números de serie de todos los componentes, dirección MAC u otros datos, mismos que deben ser remitido y aprobados por el Administrador del Contrato. El formato del listado de los datos, en su momento, será entregado por el Administrador del Contrato. / b. Tiempo de Entrega: El tiempo de entrega, instalación y configuración empezará a regir a partir de la aprobación del cronograma de entrega por parte del Administrador del Contrato. / Según la cantidad de equipos que se solicite en cada orden de servicios, se establecen los siguientes plazos de entrega: /
10 o menos: 5 días hábiles
11 a 20: 10 días hábiles
21 a 100: 15 días hábiles
Más de 100: 20 días hábiles / c. En caso de que el Administrador del Contrato emita varias órdenes de servicio de forma simultánea, su atención será definida conforme la aprobación de los cronogramas de entrega por parte del Administrador del Contrato. / d. El contratista deberá de solicitar ante el Administrador del Contrato, cuando así lo amerite, las prórrogas del plazo de entrega, justificando las circunstancias que las motivan, siempre y cuando, correspondan a causas que no le son imputables y que representan eventos que provocan atrasos en el plazo de entrega de los bienes contratados." (cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).	Reclama que los plazos estipulados (máximo 20 días) son de imposible cumplimiento material dada la escasez mundial de componentes tecnológicos y memoria RAM impulsada por la Inteligencia Artificial. Pide al menos 120 días hábiles.	Carta del fabricante Lenovo consecutivo CAC 26-0069 fechada 06 de marzo del 2026, publicación denominada " TrendForce prevé una mejora significativa en las perspectivas de precios de la memoria para el primer trimestre de 2026; los aumentos intertrimestrales de todas las categorías de productos alcanzarán máximos históricos.", publicación denominada " Según TrendForce, los precios de la memoria HBM aumentarán entre un 5 % y un 10 % en 2025, representando más del 30 % del valor total de la memoria DRAM.", publicación denominada " Según TrendForce, los precios de la DRAM seguirán subiendo en el cuarto trimestre de 2025, la demanda de servidores se disparará y los productos con procesos de fabricación tradicionales experimentarán incrementos más pronunciados.", publicación denominada " El frenesí por la IA está provocando una crisis en el suministro de chips de memoria.", publicación denominada " Según TrendForce, los precios de los contratos de DRAM para dispositivos móviles siguen subiendo en el segundo trimestre de 2026, lo que ejerce presión sobre la producción de teléfonos inteligentes.", publicación denominada "Los plazos de entrega prolongados de los componentes lastran el crecimiento general del mercado de servidores; TrendForce prevé que los envíos de servidores en 2026 crezcan un 13 % interanual.", publicación denominada "El mercado global de transceptores ópticos de IA alcanzará los 26.000 millones de dólares en 2026; la escasez de componentes se identifica como el principal cuello de botella para la expansión de la capacidad, según TrendForce.", y, publicación denominada " Crisis de memoria y memoria flash NAND: Actualización de mayo de 2026"(ver archivos: Prueba 6. Carta de LENOVO.pdf, Prueba1.pdf, Prueba2.pdf, Prueba3.pdf, Prueba4.pdf, Prueba8.pdf, Prueba9.pdf, Prueba10.pdf, y, Prueba11.pdf	Rechaza lo solicitado. Explica que los plazos responden a la necesidad imperante de no paralizar las labores institucionales. Agrega que las crisis de mercado son coyunturales y el marco normativo actual ya contempla la figura de prórrogas ante atrasos que no le sean imputables al contratista.
--	---	---	---

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por GBM en cuanto a este aspecto adolece de falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

El artículo 74 de la LGCP, así como los ordinales 191, 192 y 195 del RLGP señalan que entre las modalidades para suministro de bienes que puede emplear la Administración, se encuentra la entrega según demanda. Bajo esa modalidad, la Administración sule determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de consumir una cantidad determinada, por lo que el oferente debe cotizar, en principio, sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años.

Ahora bien, con el recurso de objeción GBM aduce que existen condiciones particulares del mercado que hacen imposible la entrega en los plazos establecidos en la cláusula 1.8 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN del pliego de condiciones. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que GBM no prueba que de mantenerse los plazos de entrega establecidos en el pliego de condiciones, se genere una limitación injustificada a la libre participación, o bien, un eventual riesgo de incumplimiento del contrato. En ese sentido a pesar que en la cláusula 1.3 CONSUMO Y PROYECCIONES se establece el histórico de consumo de equipos arrendados, por cada una de las tres líneas que componen la partida, no explica GBM por qué de conformidad con la condición de mercado que aduce como preexistente respecto a la presunta escasez de componentes, su representada no está en capacidad de atender la demanda de la Administración, es decir, la cantidad promedio referencial establecida en el histórico de consumo. Bajo ese panorama, se echa de menos en el recurso, fundamentación y prueba que específicamente acredite que en efecto, la cantidad de equipos referenciales por línea, no podrían ser suplidos en los plazos determinados por la Administración conforme a las reglas de la cláusula 1.8 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN.

En ese sentido, observa este órgano contralor que GBM aporta una carta del fabricante LENOVO y una serie de publicaciones certificadas notarialmente a fin de sustentar su petición, en las cuales de forma general se referencia que existe una condición de volatilidad del mercado, fluctuaciones de precio y escasez de ciertos componentes. Conforme a lo anterior, para esta Contraloría General ninguno de los elementos de prueba aportados por GBM explica de parte del fabricante, cómo es que la condición global del mercado impactaría particularmente el presente objeto de licitación y cuál sería el alcance e impacto específico en los tiempos de entrega establecidos en la cláusula 1.8 PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN.

Al analizar los argumentos del recurrente en contra del plazo de entrega e instalación (cláusula 1.8), la empresa GBM aduce que la carta emitida por LENOVO acredita tiempos de fabricación y entrega de 95 a 180 días naturales. Sin embargo, de una revisión del documento con consecutivo CAC 26-0069 fechado 06 de marzo del 2026 suscrito por LENOVO, este órgano contralor no logra ubicar referencia expresa a plazos de fabricación, logística o tiempos de entrega; limitándose a exponer de forma genérica presiones en la cadena de suministro global y ajustes de precios.

Justamente, la carta y publicaciones aportadas, referencian una aparente situación macroeconómica global, pero no comprueban que exista una imposibilidad material absoluta para que un proveedor diligente cumpla con este contrato en particular, pues debe recordar el recurrente, que precisamente la finalidad de un contrato según demanda, es que el eventual contratista, con base en los datos históricos disponibles, prevea el inventario suficiente a fin de cumplir con la contraprestación pactada, en este caso, la entrega de los equipos de cómputo que necesite el MOPT. Así, GBM no demuestra técnicamente la imposibilidad material de cumplir con el plazo para las cantidades referenciales de este concurso, por lo que a su vez, no acredita que los plazos de entrega e instalación determinados en la cláusula 1.8 sean desproporcionados, irrazonables o de imposible cumplimiento, en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227).

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

Recurso 8002026000001402 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

VI.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000001402 INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA.

6.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra las especificaciones técnicas: dimensiones de la pantalla y certificación Energy Star.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta al aspecto objetado, la Administración manifestó allanarse parcialmente en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES PC CENTRAL	PRUEBA OFRECIDA POR PC CENTRAL	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
---	-----------------------	---	--

"1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS" / El MOPT requiere el servicio de arrendamiento de Equipo de Cómputo Portátiles y de Escritorio mínimas o superiores a las siguientes especificaciones técnicas: 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 8. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos distribuidos en la parte frontal y posterior: [...] / a. Al menos 2 puertos USB A 3.0 (USB 3.2 Gen 1) o superior en la parte frontal, mínimo 3 puertos USB A 3.0 (USB 3.2 Gen 1) en la parte posterior, debe incluir un puerto USB tipo C compatible con USB 3.2 Gen 1 (10 Gbps) en la parte frontal."	Reclama que los fabricantes usan diferentes diseños en la distribución física de puertos frontales y posteriores. Solicita que se valore la cantidad y velocidad total de los puertos sin distribución rígida, y pide que se corrija el error de nomenclatura, ya que USB 3.2 Gen 1 es de 5 Gbps, no de 10 Gbps. Propone ajustar la redacción de la cláusula, para que se lea: "El equipo deberá contar, como mínimo, con cinco puertos USB Tipo A compatibles con USB 3.2 Gen 1 de 5 Gbps o superior, distribuidos entre la parte frontal y posterior del equipo. La distribución específica de dichos puertos podrá variar de acuerdo con el diseño del fabricante, siempre que se mantenga la cantidad total y exista conectividad accesible tanto en la parte frontal como en la parte posterior. Adicionalmente, el equipo deberá incluir al menos un puerto USB Tipo C en la parte frontal, compatible con una velocidad mínima de 10 Gbps, correspondiente a USB 3.2 Gen 2 o superior. Para el cumplimiento de la cantidad total se aceptarán puertos integrados de fábrica, módulos opcionales y tarjetas de expansión certificadas o soportadas por el fabricante del equipo."	Enlaces web con información: 1) Dell Pro Slim QCS1250 - puertos y ranuras externas: https://www.dell.com/support/manuals/en-us/dell-pro-qcs1250-slim-desktop/dell-pro-slim-qcs1250_om/external-ports-and-slots?guid=guid-c5236af4-4d04-46bb-9c70-4edb7f5c5322&lang=en-us 2) Dell Pro Slim QCS1250 - distribución frontal: https://www.dell.com/support/manuals/en-us/dell-pro-qcs1250-slim-desktop/dell-pro-slim-qcs1250_om/front?guid=guid-688fe80a-c699-476c-a91f-855957257d76&lang=en-us 3) Dell Pro Slim QCS1250 - puertos posteriores y módulos opcionales: https://www.dell.com/support/manuals/en-us/dell-pro-qcs1250-slim-desktop/dell-pro-slim-qcs1250_om/back?guid=guid-0f1afe24-56e2-4117-912a-425b715e7573&lang=en-us 4) Lenovo ThinkCentre M70s Gen 6 - distribución de puertos: https://psref.lenovo.com/syspo/Sys/PDF/ThinkCentre/ThinkCentre_M70s_Gen_6/ThinkCentre_M70s_G	Aceptado parcialmente. La Administración en cuanto a la nomenclatura USB, reconoce la imprecisión técnica. Conforme a la nomenclatura oficial del USB Implementers Forum (USB-IF), la denominación correcta es USB 3.2 Gen 1 = hasta 5 Gbps, y USB 3.2 Gen 2 = hasta 10 Gbps. La cláusula indica erróneamente "USB 3.2 Gen 1 (10 Gbps)" cuando lo correcto es "USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps)". No obstante, en lo referido a la distribución frontal/posterior, precisa que la Administración requiere que la cantidad y tipo de puertos mínimos con que debe contar el equipo estén claramente distribuidos entre las parte frontal y posterior del equipo, en razón de la necesidad institucional de garantizar la accesibilidad de los puertos para el usuario final y para efectos de conectividad de dispositivos periféricos institucionales (lectores, impresoras, token de firma digital, entre otros).
--	---	--	---

	en_6_Spec.PDF 5) USB Implementers Forum - nomenclatura oficial USB 3.2: https://www.usb.org/sites/default/files/usb_3_2_language_product_and_packaging_guidelines_final.pdf	
--	--	--

"Línea 3: Microcomputadora portátil de Diseño no mayor a 15.6" o similar."	Reclama que el mercado de las estaciones de trabajo portátiles (Línea 3) migró a las pantallas de 16 pulgadas. Solicita ampliar el límite de aceptación hasta pantallas de 16 pulgadas. Propone variar la cláusula para que en lo sucesivo se lea: "Redacción propuesta (descripción del equipo, línea 3): Microcomputadora portátil de diseño con pantalla de 15,6 pulgadas, 16 pulgadas o tamaño similar. Se aceptarán equipos con pantalla de hasta 16 pulgadas, siempre que correspondan a una estación de trabajo móvil, mantengan condiciones adecuadas de portabilidad y cuenten con capacidad para ejecutar aplicaciones profesionales de diseño gráfico, modelado, renderizado 3D, edición de video, arquitectura e ingeniería."	Enlaces web con información: 1) Dell Pro Max 16 Plus MB16250 - especificaciones de pantalla de 16 pulgadas: https://www.dell.com/support/manuals/en-us/dell-pro-max-mb16250-laptop/dell-pro-max-16-plus-mb16250-owners-manual/display?guid=guid-5579fc11-9b22-44fa-ba0d-ae67ba34e9f8&lang=en-us 2) Lenovo ThinkPad P16 Gen 3 - estación de trabajo móvil de 16 pulgadas: https://www.lenovo.com/us/en/laptops/thinkpad/thinkpadp/lenovo-thinkpad-p16-gen-3-16-inch-intel-mobile-workstation/len101t0147 3) HP ZBook Fury - estación de trabajo móvil de 16 pulgadas: https://www.hp.com/us-en/workstations/zbook-fury.html 4) HP ZBook Studio - estación de trabajo móvil de 16 pulgadas: https://www.hp.com/us-en/workstations/zbook-studio.html	El MOPT acepta la solicitud en razón que no afecta la operación del objeto contractual, para que se lea, Microcomputadora portátil de Diseño igual a 15.6" y no mayor a 16".
---	--	---	---

"1.2.6 Condiciones para los Equipos de Cómputo Arrendados / [...] / f. Los equipos de cómputo deben incluir al menos las certificaciones: ENERGY STAR 6.1. y RoHS-compliant."	Reclama que la versión 6.1 está desactualizada y que los equipos actuales usan versiones posteriores. Pide permitir la versión vigente al presentar la oferta (igual o superior a 6.1). Propone variar la redacción para que en lo sucesivo se lea: <i>"Redacción propuesta (certificaciones de los equipos): «Los equipos de cómputo deberán incluir, al menos, certificación ENERGY STAR en su versión vigente al momento de la oferta -igual o superior a la versión 6.1- y cumplimiento con la normativa RoHS."</i>	Enlaces con las especificaciones: 1) ENERGY STAR - Computers Specification Version 8.0: https://www.energystar.gov/products/spec/computers_version_8_0.pdf 2) ENERGY STAR - Computers Specification Version 9.0: https://www.energystar.gov/products/computers_specification_version_9_0 3) Data.gov - ENERGY STAR Certified Computers V9.0: https://catalog.data.gov/dataset/energy-star-certified-computers-v9-0	La Administración señala que procederá hacer la modificación de este apartado para permitir la versión 8.0 o superior de ENERGY STAR.
---	--	--	--

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).

Vistos los argumentos planteados por las partes, estima este órgano contralor que el recurso debe ser declarado parcialmente con lugar, por los motivos que de seguido se expondrán respectivamente en los puntos 6.1.1 y 6.1.2.

6.1.1. Sobre el allanamiento de la Administración en relación a la nomenclatura USB (cláusula 1.2.1 - Línea 1, punto 8, inciso a), las dimensiones en pulgadas del equipo (Línea 3) y la versión aceptable de la certificación Energy Star (cláusula 1.2.6 - Líneas 1, 2 y 3).

Sobre las objeciones planteadas, para este órgano contralor resulta menester apuntar que en cuanto a la impugnación de los puertos integrados requeridos en la cláusula 1.2.1 - Línea 1, inciso 8), el MOPT únicamente aceptó corregir la nomenclatura USB. Por otra parte, en lo que atañe a la Línea 3, la Administración aceptó ampliar la cláusula para que se lea que se aceptará microcomputadora portátil de diseño igual a 15.6" y no mayor a 16", pero no en la literalidad de la redacción propuesta por CENTRAL PC. Finalmente, en lo referido a la impugnación de la cláusula 1.2.6 Condiciones para los Equipos de Cómputo Arrendados, inciso f), la Administración accedió parcialmente a la pretensión de CENTRAL PC, ya que la recurrente solicitó permitir una versión igual o superior a la versión 6.1 de la certificación Energy Star; sin embargo la Administración modificará la cláusula para permitir la versión 8.0 o superior de la certificación Energy Star.

Así las cosas, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en relación a la nomenclatura USB (cláusula 1.2.1 - Línea 1, punto 8, inciso a), las dimensiones en pulgadas del equipo (Línea 3) y la versión aceptable de la certificación Energy Star (cláusula 1.2.6 - Líneas 1, 2 y 3)**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que, el motivo por el cual este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso de objeción en cuanto a dichos aspectos, obedece a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y alcances. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6.1.2. Sobre la objeción interpuesta contra la distribución de los puertos USB (cláusula 1.2.1 - Línea 1, punto 8, inciso a).

En lo restante, sea lo impugnado en relación a la distribución/disposición de los puertos USB que es requerida en la cláusula 1.2.1 - Línea 1, punto 8, inciso a), es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción debe ser rechazado en cuanto a este aspecto debido a falta de fundamentación, con base en los motivos que de seguido se dirán.

Al plantear su objeción, CENTRAL PC arguye que la distribución específica de los puertos USB, contenida en la cláusula 1.2.1 - Línea 1, punto 8, inciso a), limitaría la libre participación, ya que la ubicación de dichos puertos en el equipo puede variar de acuerdo con el diseño del fabricante, lo cual desde su perspectiva no afecta el funcionamiento del equipo, siempre que se mantenga la cantidad total y exista conectividad accesible tanto en la parte frontal como en la parte posterior. Sobre el particular, la Administración explicó al atender la audiencia especial que, la distribución frontal/posterior precisa que se requiere en el pliego de condiciones obedece a la necesidad institucional de garantizar la accesibilidad de los puertos para el usuario final y para efectos de conectividad de dispositivos periféricos institucionales ya existentes (lectores, impresoras, token de firma digital, entre otros).

Así las cosas, estima este órgano contralor que en relación al aspecto impugnado en relación a la distribución específica de los puertos USB, contenida en la cláusula 1.2.1 - Línea 1, punto 8, inciso a); la empresa CENTRAL PC no demuestra que con los cambios solicitados el bien que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, según lo requieren los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP. Nótese que el MOPT señala que existen condiciones preexistentes de conectividad y compatibilidad de los equipos que deben ser consideradas para efectos de los equipos, a fin de que sean funcionales en el uso diario de la institución; cuestión que CENTRAL PC no probó que fuera susceptible de ser satisfecha con los equipos que ofrecería su representada. Asimismo, observa esta Contraloría General que PC CENTRAL remite a enlaces web como prueba, siendo que reiteradamente vía precedentes se ha señalado que la mera referencia a un sitio web no constituye un medio idóneo de prueba, conforme a lo exigido por el artículo 88 de la LGCP así como los numerales 246 y 254 del RLGCP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba (sobre el tema véanse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-01469-2024 de las 13:40 horas del 23 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-01809-2025 de las 23:59 horas del 24 de enero de 2025, R-DCP-SICOP-01809-2025 de las 08:14 horas del 02 de octubre de 2025, y, R-DCP-SICOP-02007-2025 de las 15:02 horas del 27 de octubre de 2025).

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto dicho aspecto.

6.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra las especificaciones técnicas: audio/sonido, conectores VGA, procesador y memoria RAM.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto a las especificaciones técnicas, reclama CENTRAL PC que constituyen una limitación a la libre participación, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES PC CENTRAL	PRUEBA OFRECIDAS POR PC CENTRAL	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)

"1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS / El MOPT requiere el servicio de arrendamiento de Equipo de Cómputo Portátiles y de Escritorio mínimas o superiores a las siguientes especificaciones técnicas: 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 6. Tarjeta de Audio/Sonido: Controlador de audio integrado compatibilidad con alta definición (HD Audio), soporte para al menos 2 canales (estéreo), conectores mínimos de entrada y salida para altavoces y micrófono tipo espiga 3.5 mm, detección automática de dispositivos conectados (plug and play). [...] 8. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos distribuidos en la parte frontal y posterior: / [...] c. El equipo deberá contar con un conector de audio frontal tipo combo jack de 3,5 mm, capaz de manejar audífonos y micrófono en un solo puerto (estándar CTIA), con detección automática de conexión (plug and play). / [...] 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 / [...] / 6. Tarjeta de Audio/Sonido: Controlador de audio integrado compatibilidad con alta definición (HD Audio), soporte para al menos 2 canales (estéreo), conectores mínimos de entrada y salida para altavoces y micrófono tipo espiga 3.5 mm, detección automática de dispositivos conectados (plug and play). / [...] 9. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos: / [...] d. Puerto de Audio 3,5 mm: El equipo deberá incluir 1 conector de audio analógico de 3,5 mm, tipo combo, que permita entrada y salida de audio mediante un único puerto. Dicho conector deberá ser compatible con audífonos, auriculares con micrófono y micrófonos externos, conforme al estándar CTIA. / 16. Estación de Acoplamiento (Docking Station): / d. Puerto de Audio: Conector de audio de 3.5 mm para entrada o salida de audio de alta definición. / [...] 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3 / [...] / 6. Tarjeta de Audio/Sonido: Controlador de audio integrado compatibilidad con alta definición (HD Audio), soporte para al menos 2 canales (estéreo), conectores mínimos de entrada y salida para altavoces y micrófono tipo espiga 3.5 mm, detección automática de dispositivos conectados (plug and play). / [...] 9. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos: / [...] d. Puerto de Audio 3,5 mm: El equipo deberá incluir 1 conector de audio analógico de 3,5 mm, tipo combo, que permita entrada y salida de audio mediante un único puerto. Dicho conector deberá ser compatible con audífonos, auriculares con micrófono y micrófonos externos, conforme al estándar CTIA. / [...] 16. Estación de Acoplamiento (Docking Station): / d. Puerto de Audio: Conector de audio de 3.5 mm para entrada o salida de audio de alta definición."	La redacción puede interpretarse como exigir conectores analógicos independientes, pero afirma que la industria utiliza un único conector combinado CTIA. Solicita admitir conectores combinados, puertos USB o audio digital (HDMI/DP) en equipos y estaciones de acoplamiento, sugiriendo la siguiente redacción: Redacción propuesta (tarjeta de audio, líneas 1, 2 y 3): «Tarjeta de Audio/Sonido: controlador de audio integrado compatible con alta definición —HD Audio —, con soporte para al menos dos canales estéreo. El equipo deberá disponer de conectividad para entrada de micrófono y salida de audio mediante conectores independientes de 3,5 mm o mediante un único conector combinado de 3,5 mm tipo CTIA, con detección automática de los dispositivos conectados — plug and play—.» Redacción propuesta (puerto de audio de las estaciones de acoplamiento, líneas 2 y 3): «Puerto de audio: la solución deberá permitir la entrada y salida de audio mediante al menos uno de los siguientes mecanismos: (a) conector analógico de 3,5 mm integrado en la estación de acoplamiento; (b) conector de audio disponible en el equipo portátil; (c) dispositivo de audio con conexión USB Tipo A o USB Tipo C; (d) adaptador USB a audio de 3,5 mm suministrado por el oferente; (e) audio digital mediante HDMI, DisplayPort, Thunderbolt o USB Tipo C.»	Enlaces web que identifica como manuales y especificaciones técnicas: 1) Dell Pro Slim QCS125 0 - vista frontal y descripción del conector que combina ambas opciones. No existe contradicción entre ort/manu als/en-us/dell-pro-qcs1250-slim-desktop/dell-pro-slim-qcs1250_om/front?guid=guid-688fe80a-c699-476c-a91f-855957257d76&lang=en-us 2) Dell Pro Slim QCS125 0 - puertos y ranuras externas : https://www.dell.com/support/ort/manu als/en-us/dell-pro-qcs1250-slim-desktop/dell-pro-slim-qcs1250_om/external-ports-and-slots?guid=guid-688fe80a-c699-476c-a91f-855957257d76&lang=en-us	Rechaza lo peticionado. Explica el MOPT que en la Línea 1 (apartados 1.2.1 punto 6 y 1.2.1 punto 8.c): son características técnicas mínimas acumulativas. El punto 6 indica 'conectores mínimos de entrada y salida para altavoces y micrófono tipo espiga 3.5 mm', y el punto 8.c indica un conector de audio frontal tipo combo jack de 3,5 mm, capaz de manejar audífonos y micrófono en un solo puerto (estándar CTIA). Esta configuración -que combina conectores separados para altavoces y micrófono (punto 6) con un combo jack frontal adicional (punto 8.c)- es compatible con el diseño del fabricante, según las especificaciones técnicas aportadas por la propia recurrente en su recurso, en las cuales cita modelos de Dell, Lenovo y HP que ofrecen ambas opciones. No existe contradicción entre ambas cláusulas; su redacción es acumulativa, en tanto la primera indica conectores separados y la segunda indica además un combo jack frontal. Asimismo, señala la Administración que Líneas 2 y 3 (apartados 1.2.2 punto 6 y 1.2.3 punto 9.d): la cláusula 1.2.3 punto 9.d indica únicamente "1 conector de audio analógico de 3,5 mm", especificación que se cumple tanto con conectores separados como con un conector combinado tipo CTIA. Agrega que, la redacción actual del pliego no restringe la participación de ningún fabricante ni excluye solución funcional equivalente alguna. Finalmente, indica el MOPT que en cuanto a las estaciones de acoplamiento (líneas 2 y 3), el pliego indica "Conector de audio de 3.5 mm para entrada o salida de audio", redacción que expresamente admite múltiples soluciones funcionales (conector analógico separado, conector combinado CTIA, audio digital por USB, HDMI o DisplayPort).
---	--	--	--

4-4d04-46bb-9c70-4edb7f5c5322&lang=en-us
3)
Lenovo ThinkCentre M70s Gen 6 - conector combinado para audífonos y micrófono:
https://psref.lenovo.com/syspool/Sys/PDF/ThinkCentre_M70s_Gen_6/ThinkCentre_M70s_Gen_6_Spec.PDF
4) Dell Pro Dock WD25 - especificaciones oficiales y lista de puertos:
https://www.dell.com/support/manuals/en-us/dell-pro-wd25-dock/wd25_userguide/product-specifications?guid=guid-fa6b07c6-c963-4085-9f0a-19cc6560e33b&lang=en-us
5) Dell Pro Thunderbolt 5 Dock WD25TB 5 -

manual y especificaciones técnicas:
https://www.dell.com/support/manuals/en-us/dell-pro-wd25tb5-dock/wd25tb5_docking/technical-specifications?guid=guid-efedef19-cbe0-45a9-af9b-84c60c8dc0d3&lang=en-us

6) HP Thunderbolt 4 100W G6 Dock - especificaciones oficiales:
https://kansas.hpcloud.hp.com/pdf-public/pdf_12693454_en-US-1.pdf

7) Intel - descripción general de Thunderbolt y capacidades de datos y video:
<https://www.intel.com/content/www/us/en/architecture-and-technology/thunderbolt/overview.html>

"1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS / El MOPT requiere el servicio de arrendamiento de Equipo de Cómputo Portátiles y de Escritorio mínimas o superiores a las siguientes especificaciones técnicas: 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...]/ 11. Monitor: Monitor con tamaño de pantalla mínimo de 23.8 pulgadas debe incluir micrófono, cámara web 5MP o superior y altavoces estéreo, con resolución nativa mínima de 1920 × 1080 (Full HD 1080p). El monitor deberá incluir como mínimo los siguientes puertos de video: HDMI, DisplayPort y VGA. La base deberá permitir ajuste de altura e inclinación. Se aceptan modelos que además incorporen giro (pivot) como funcionalidad adicional. Deberá incluir todos los cables necesarios para su correcto funcionamiento. / [...]/ 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 / [...]/ 11. Monitor: Monitor con tamaño de pantalla mínimo de 23.8 pulgadas debe incluir micrófono, cámara web 5MP o superior y altavoces estéreo, con resolución nativa mínima de 1920 × 1080 (Full HD 1080p). El monitor deberá incluir como mínimo los siguientes puertos de video: HDMI, DisplayPort y VGA. La base deberá permitir ajuste de altura e inclinación. Se aceptan modelos que además incorporen giro (pivot) como funcionalidad adicional. Deberá incluir todos los cables necesarios para su correcto funcionamiento. / [...]/ 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3 / [...]/ 11. Monitor: Monitor con tamaño de pantalla mínimo de 27" pulgadas, debe incluir micrófono, cámara web 5MP o superior, que se retráctil (tipo Pop-Up) y altavoces estéreo, con resolución nativa mínima de 1920 × 1080 (Full HD 1080p). El monitor deberá incluir como mínimo los siguientes puertos de video: HDMI, DisplayPort y VGA. La base deberá permitir ajuste de altura e inclinación. Se aceptan modelos que además incorporen giro (pivot) como funcionalidad adicional. Deberá incluir todos los cables necesarios para su correcto funcionamiento."	Reclama que la conexión VGA es analógica y obsoleta; los monitores modernos corporativos usan USB-C, DP y HDMI. Solicita eliminar el VGA como obligatorio o permitir suplirlo mediante un adaptador activo sin costo. Propone la siguiente redacción Líneas 1, 2 y 3: "El monitor deberá incluir como mínimo los siguientes puertos digitales de video: HDMI y DisplayPort. La compatibilidad con dispositivos que utilicen conexión VGA podrá proporcionarse mediante un puerto VGA integrado o mediante un adaptador activo suministrado por el oferente, sin costo adicional para la Administración. El adaptador deberá permitir la correcta conexión y operación de dispositivos con salida VGA, cuando dicha compatibilidad sea requerida."	Enlaces web con especificaciones: 1) Dell Pro 24 Video Conferencing Monitor E2426H B - especificaciones y puertos: https://www.dell.com/es-es/shop/monitor-para-videoconferencias-dell-pro-24-e2426hb/apd/210-bvmr/monitores-y-accesorios-de-monitores 2) HP Series 5 Pro 27 inch QHD USB-C Conferencing Monitor 527pm - especificaciones oficiales: https://www.hp.com/emea_africa-en/products/monitors/product-details/product-specifications/2102283711 3) HP 527pm - QuickSpecs oficiales: https://h20195.www2.hp.com/v2/GetDocument.aspx?	Rechaza lo solicitado. Explica la Administración que la exigencia de puerto VGA nativo garantiza la compatibilidad operativa del parque institucional del MOPT, sin dependencia de accesorios adicionales susceptibles de extravío, falla o sustitución, en especial en las sedes regionales, delegaciones del tránsito, capitanías de puerto e ingeniería de tránsito que aún utilizan conexión VGA. La cláusula no impide que el oferente ofrezca interfaces digitales adicionales (HDMI, DisplayPort); únicamente indica que el VGA esté presente como requisito mínimo.
---	--	---	--

	docname=c091002084) Dell Pro P 27 USB-C Hub Conferencing Monitor P2726D EB - especificaciones y puertos: https://www.dell.com/en-us/shop/dell-pro-p-27-usb-c-hub-conferencing-monitor-p2726deb/apd/210-bvtq/monitors-monitor-accessories	
--	---	--

"1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS / El MOPT requiere el servicio de arrendamiento de Equipo de Cómputo Portátiles y de Escritorio mínimas o superiores a las siguientes especificaciones técnicas: / [...] / 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 / 1. Procesador: Intel igual o superior a Core ultra 7, debe contar con al menos 16 núcleos, cache de 24MB y frecuencia mínima de 4.8GHz o superior."	Reclama que el rendimiento no se mide aislando la frecuencia o la caché. El Intel Core Ultra 7 356H (16 núcleos, 18 MB caché, 4,7 GHz) usa nueva arquitectura con inteligencia artificial. Solicita admitir desempeño equivalente valorando el rendimiento integral y no parámetros aislados. Propone modificar la Línea 2 para que en lo sucesivo se lea: "Procesador: Intel Core Ultra 7 de generación vigente o superior, con al menos 16 núcleos, memoria caché de 18 MB o superior y frecuencia turbo máxima de 4,7 GHz o superior. Se aceptarán procesadores que presenten una configuración diferente de memoria caché o frecuencia, siempre que pertenezcan a una generación igual o posterior, mantengan al menos 16 núcleos y el oferente demuestre mediante documentación oficial del fabricante que corresponden a una solución de desempeño equivalente o superior. Para 2) determinar la equivalencia se deberá considerar el rendimiento integral del procesador, su arquitectura, generación, distribución de núcleos, eficiencia energética, capacidad de procesamiento gráfico y aceleración dedicada para inteligencia artificial, y no únicamente valores aislados de frecuencia o memoria caché."	Información de especificaciones mediante remisión a enlaces web: 1) Intel Core Ultra 7 356H - especificaciones oficiales: https://www.intel.com/content/www/us/en/products/sku/245532/intel-core-ultra-7-processors-356h-18m-cache-up-to-4-70-ghz/specifications.html Intel - arquitectura Panther Lake construida sobre Intel 18A: https://newsroom.intel.com/client-computing/intel-unveils-panther-lake-architecture-first-ai-pc-platform-built-on-18a 3) Intel - tecnología de fabricación Intel 18A: https://www.intel.com/content/www/us/en/foundry/process/18a.html	Rechaza lo solicitado. Explica la Administración que el apartado 1.2.2 "Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores", punto 1 "Procesador", son características técnicas mínimas las que se requieren, de existir algo superior a lo requerido y esto no afectaría la operación del objeto contractual, por ende, no se estaría viendo afectada la institución. Si bien es cierto que el rendimiento de un procesador no depende únicamente de la caché y la frecuencia, también es cierto que la Administración tiene legitimidad para establecer parámetros objetivos, medibles y verificables que garanticen un nivel de rendimiento mínimo sustentado en el estudio de mercado, conforme al principio de discrecionalidad técnica.
--	---	--	--

4) Intel - explicación oficial de Intel 18A, RibbonFET y PowerVia:
<https://newsroom.intel.com/intel-foundry/intel-18a-process-technology-simply-explained>

5) Dell Pro 5 14 P514260 - configuración con Core Ultra Serie 3:
<https://www.dell.com/es-es/shop/port%C3%A1tiles-de-dell/port%C3%A1til-dell-pro-14-serie-5/spd/dell-pro-p514260-laptop>

"1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS / El MOPT requiere el servicio de arrendamiento de Equipo de Cómputo Portátiles y de Escritorio mínimas o superiores a las siguientes especificaciones técnicas: / 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 3. Memoria RAM: Tipo de memoria DDR5, al menos 2 ranuras disponibles, capacidad mínima instalada 32GB ampliable hasta 64Gb, velocidad mínima 4800MT/s o superior, tecnología de doble canal (Dual channel) soportada por la tarjeta madre y el procesador. / [...] / 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 / [...] / 3. Memoria RAM: Tipo de memoria DDR5, al menos 2 ranuras disponibles, capacidad mínima instalada 32GB ampliable hasta 64Gb, velocidad mínima 4800MT/s o superior, tecnología de doble canal (Dual channel) soportada por la tarjeta madre y el procesador. / [...] / 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3 / [...] / 3. Memoria RAM: Tipo de memoria DDR5, al menos 2 ranuras disponibles, capacidad mínima instalada 64GB ampliable hasta 128Gb, velocidad mínima 4800MT/s o superior, tecnología de doble canal (Dual channel) soportada por la tarjeta madre y el procesador."	Alega que las tecnologías actuales, como LPCAMM2, integran la memoria en un solo módulo reemplazable con doble canal. Solicita que se admita LPCAMM2 u otra tecnología que sea ampliable sin exigir dos ranuras físicas fijas. Así, propone la siguiente redacción: "Redacción propuesta (memoria RAM, líneas 1 y 2): Memoria RAM: capacidad mínima instalada de 32 GB, ampliable hasta 64 GB según la configuración soportada por el fabricante, con velocidad mínima de 4800 MT/s o superior y soporte de doble canal o tecnología equivalente. Se aceptará memoria DDR5, LPDDR5x, LPCAMM2 o tecnología equivalente. El requisito de ampliación se entenderá cumplido con la capacidad máxima soportada por el fabricante, sin que sea obligatorio mantener dos ranuras físicas libres" Redacción propuesta (memoria RAM, línea 3): Memoria RAM: capacidad mínima instalada de 64 GB, ampliable hasta 128 GB según la configuración soportada por el fabricante, con velocidad mínima de 4800 MT/s o superior y soporte de doble canal o tecnología equivalente. Se aceptará memoria DDR5, LPDDR5x, LPCAMM2 o tecnología equivalente. El requisito de ampliación se entenderá cumplido con la capacidad máxima soportada por el fabricante, sin que sea obligatorio mantener dos ranuras físicas libres."	Enlaces web con especificaciones: 1) Dell Pro 5 14 P514260 - configuraciones LPCAMM2 de 16, 32 y 64 GB, 8533 MT/s y doble canal: https://www.dell.com/es-shop/port%C3%A1tiles-de-dell/port%C3%A1til-dell-pro-14-serie-5/spd/dell-pro-p514260-laptop 2) Intel Core Ultra 7 356H - tipos de memoria y canales soportados: https://www.intel.com/content/www/us/en/products/sku/245532/intel-core-ultra-7-processors-356h-18m-cache-up-to-4-70-ghz/specifications.html 3) Lenovo ThinkPad P1 Gen 7 - un conector LPCAMM2, doble canal,	Rechaza lo pretendido. Explica la Administración que como lo indica el apartado 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 "Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores", punto 3 "Memoria RAM", son características técnicas mínimas las que se requieren. La exigencia de "al menos 2 ranuras disponibles" garantiza la ampliabilidad futura de la memoria sin necesidad de reemplazar módulos, lo cual es una característica técnica mínima que el MOPT requiere para asegurar la vida útil del equipo durante todo el plazo contractual (hasta 4 años), en condiciones de cobertura nacional, mantenimiento preventivo y correctivo, y sustitución de equipos. Adicionalmente, la exigencia de 2 ranuras disponibles asegura la facilidad de mantenimiento y sustitución de módulos en sitio por parte de los técnicos del contratista, sin necesidad de sustituir la placa base o el equipo completo.
---	--	---	--

hasta 64
GB y
ampliabl
e:
[https://ps
ref.lenov
o.com/sy
spool/Sy
s/PDF/T
hinkPad/
ThinkPa
d_P1_G
en_7/Thi
nkPad_P
1_Gen_
7_Spec.
PDF](https://psref.lenovo.com/syspool/Sys/PDF/ThinkPad/ThinkPad_P1_Gen_7/ThinkPad_P1_Gen_7_Spec.PDF)
4)
Lenovo
ThinkPa
d P1
Gen 7 -
página
oficial
del
producto
:
[https://w
ww.lenov
o.com/us
/en/p/lap
tops/thin
kpad/thin
kpadp/thi
nkpad-
p1-gen-
7-16-
inch-
intel/len1
01t0107](https://www.lenovo.com/us/en/p/laptops/thinkpad/thinkpad-p1-gen-7-16-inch-intel/len101t0107)

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por CENTRAL PC en cuanto a los anteriores aspectos adolece de falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

Como punto de partida, este órgano contralor debe advertir que para los aspectos impugnados en relación al audio/sonido (Líneas 1, 2 y 3), monitor (Líneas 1, 2 y 3), procesador (Línea 2), y, memoria RAM (Líneas 1, 2 y 3); CENTRAL PC no aportó medios de prueba idóneos a fin de desvirtuar las especificaciones técnicas plasmadas por la Administración en el pliego de condiciones, según cada punto impugnado que se menciona en el cuadro arriba inserto, ya que para todos los puntos, anexa direcciones web donde aparentemente constan especificaciones técnicas del fabricante. Sobre la remisión a contenido de enlaces web como prueba, esta Contraloría General reiteradamente ha señalado que la mera referencia a un sitio web no constituye un medio idóneo de prueba, conforme a lo exigido por el artículo 88 de la LGCP así como los numerales 246 y 254 del RLGP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba (sobre el tema véanse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-01469-2024 de las 13:40 horas del 23 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-01809-2025 de las 23:59 horas del 24 de enero de 2025, R-DCP-SICOP-01809-2025 de las 08:14 horas del 02 de octubre de 2025, y, R-DCP-SICOP-02007-2025 de las 15:02 horas del 27 de octubre de 2025).

Aunado a ello, es criterio de este órgano contralor que en relación a los aspectos impugnados en cuanto al audio/sonido (Líneas 1, 2 y 3), monitor (Líneas 1, 2 y 3), procesador (Línea 2), y, memoria RAM (Líneas 1, 2 y 3); la empresa CENTRAL PC no demuestra que con los cambios solicitados el bien que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, según lo requieren los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGP.

Asimismo, la empresa CENTRAL PC no prueba que los equipos que ofrecería su representada serían susceptibles de satisfacer las condiciones de conexión, compatibilidad y logística que posee de manera particular el MOPT, conforme a lo que fue manifestado por la Administración al atender la audiencia especial. En ese sentido, tampoco demuestra CENTRAL PC que las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones en cuanto al audio/sonido (Líneas 1, 2 y 3), monitor (Líneas 1, 2 y 3), procesador (Línea 2), y, memoria RAM (Líneas 1, 2 y 3), sean contrarias a las reglas de la ciencia y la técnica, en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

De forma tal que, en tanto los requerimientos del pliego de condiciones se encuentre ajustado al ordenamiento, se espera que los oferentes se adhieran a estos requerimientos, no siendo posible ajustarlos a las condiciones particulares del potencial oferente descuidando la atención del fin público. En este caso, CENTRAL PC no acredita que en el caso concreto se produzca una limitación a la libre concurrencia en el mercado, y además, que la presunta limitación se encuentre injustificada.

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto dichos aspectos.

6.2.1.- Consideración de oficio sobre la posibilidad de ofrecer equipos con mejores condiciones tecnológicas o combinaciones.

Al contestar a audiencia especial, el MOPT señaló que a los oferentes se les da la posibilidad de ofrecer especificaciones superiores que no afecten el objeto contractual.

Así las cosas, este órgano contralor de una revisión de la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración, observa que explicó que en cuanto a las especificaciones de audio/sonido en la Línea 1 (apartados 1.2.1 punto 6 y 1.2.1 punto 8.c) se tratan de características técnicas mínimas acumulativas; y que en las Líneas 2 y 3 (apartados 1.2.2 punto 6 y 1.2.3 punto 9.d), se cumple tanto con conectores separados como con un conector combinado tipo CTIA. Asimismo, señala el MOPT que en cuanto a las estaciones de acoplamiento (Líneas 2 y 3), admite múltiples soluciones funcionales (conector analógico separado, conector combinado CTIA, audio digital por USB, HDMI o DisplayPort). También, la Administración en la audiencia especial, al referirse a las especificaciones del monitor en las cláusulas 1.2.1 Línea 1 punto 11, 1.2.2 - Línea 2 punto 11 y 1.2.3 Línea 3 punto 11, manifestó que las cláusulas de cita no impiden que el oferente ofrezca interfaces digitales adicionales (HDMI, DisplayPort); únicamente indica que el VGA esté presente como requisito mínimo.

Pese a lo anterior, de una revisión del pliego de condiciones, este órgano contralor no logró ubicar en las cláusulas de cita, la explicación de dichos alcances y posibilidades señalados por la Administración. Tampoco, esta Contraloría General logró ubicar dentro de las cláusulas 1.2 ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS, 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1, 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 y 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3; especificaciones que expliquen a los concursantes cuáles son las posibilidades de mejora tecnológica que aceptará la Administración. De esa manera, no se indica en el pliego en qué consiste esa alternativa de mejora tecnológica que poseen los oferentes y los parámetros que deberán respetar para que sea aceptable por parte de la Administración ni cómo deberán preverlo los oferentes en su cotización.

Por lo tanto, de oficio, se ordena al MOPT que aclare y adicione en el pliego, los alcances de las cláusulas mencionadas, en los términos que fueron explicados por el MOPT al atender la audiencia especial. Aunado a ello, se ordena a la Administración adicionar al pliego las condiciones bajo las cuales los oferentes podrán ofertar con mejoras tecnológicas a las condiciones mínimas ya establecidas, así como los parámetros bajo los cuales la Administración admitirá tal tipo de cotización. Lo anterior a fin de que los oferentes tengan claridad de las reglas aplicables, no generar riesgo de que las ofertas no puedan ser comparables entre sí o situaciones de desigualdad. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6.3.- Sobre las objeciones interpuestas contra las especificaciones de la ubicación del taller de servicio (cláusula 1.4 inciso a), el equipo de al menos ocho técnicos (cláusula 1.5 inciso b), y, el mecanismo para revisión periódica de precios (cláusula 4.10).

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto a las especificaciones técnicas, reclama CENTRAL PC que constituyen una limitación a la libre participación, ante lo cual la Administración contestó de forma negativa, rechazando lo alegado; lo anterior en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES PC CENTRAL	PR UE BA OF RE CI DA PO R PC CE NT RA L	RESPU ESTA DE LA ADMINI STRACI ÓN (MOPT)
--	-----------------------	--	--

<i>"1.4 REQUISITOS DEL OFERENTE / [...] / a. El oferente debe adjuntar una carta por el fabricante de los equipos, con no más de un mes de emitida, en donde se indique que los equipos y modelos ofertados pertenecen a línea corporativa, que el oferente es distribuidor autorizado y cuenta con taller de servicio en el país de la marca ofertada, en el entendido de que las condiciones de la carta se mantengan vigentes."</i>	Reclama que la redacción es ambigua y puede malinterpretarse como el "país de origen de la marca" en lugar de Costa Rica. Solicita aclarar expresamente que el servicio debe ser en Costa Rica.	La Administración rechaza lo No ofrecido, por cuanto alega que lo solicitado es una aclaración y el recurso de objeción no es esta la vía para atender aclaraciones al pliego de condiciones.
<i>"1.5 REQUISITOS DEL PERSONAL / [...] b. El oferente deberá contar con un equipo de al menos 8 técnicos, responsables de entregar, instalar, configurar, atender incidentes, entre otros, deberán contar con los siguientes requisitos: / i. Mínimo con grado técnico medio en informática con especialidad en Soporte Técnico / ii. Mínimo 1 año de experiencia comprobada brindando servicios técnico acordes a la contratación."</i>	Reclama que el pliego de condiciones no especifica si los técnicos deben dedicarse en exclusividad a este contrato, lo cual sería desproporcionado. Solicita aclarar que no se exige exclusividad mientras se cumplan los tiempos.	La Administración rechaza lo No ofrecido, por cuanto alega que lo solicitado es una aclaración y el recurso de objeción no es esta la vía para atender aclaraciones al pliego de condiciones.

"4.10 MECANISMO PARA REVISIÓN PERIÓDICA DE PRECIOS / La Administración podrá solicitar al contratista disminuir el precio del servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y tareas especiales requeridos para nuevas solicitudes, para lo cual se utilizará el siguiente procedimiento: / La Administración podrá efectuar una revisión de precios de forma periódica anual, según se determine conveniente, debido a variaciones sustanciales y sostenidas del mercado que se hayan producido. / La Administración procederá a obtener tres precios de referencia de distintas empresas en el mercado local del servicio que cumpla los mismos parámetros de calidad y calculará un precio promedio. / Cuando el precio del contratista sea superior al 20% del promedio, la Administración estará facultada para solicitar una baja en los precios. / Con base en lo expuesto, se le solicitará al contratista una propuesta de mejora económica, la cual debe aportar en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES. La Administración procederá a realizar un estudio de razonabilidad para aprobar o rechazar esta propuesta. / En caso de que el contratista no presente la propuesta de mejora económica o sostenga el precio de la última compra realizada, la Administración le concederá un DÍA HÁBIL ADICIONAL para que demuestre que el precio sugerido como resultado de los estudios de mercado le producirá un desequilibrio financiero al precio actual del servicio objeto de esta contratación (deberá aportar prueba idónea y suficiente). La Administración en un plazo de DOS DÍAS HÁBILES, procederá a realizar un análisis de la argumentación del contratista en contra del precio sugerido por la Administración y confirmará su decisión o, por el contrario, aceptará la propuesta del contratista, en cuyo caso se adquirirá el servicio con el precio que éste señale. / En caso de rechazarse la propuesta del contratista, la Administración estará facultada para apartarse de la exclusividad y conseguir el servicio en el mercado. / La Administración procederá a realizar una nueva contratación, según corresponda procediendo luego a retornar por una vez más a su relación contractual con la adjudicataria original. Sin embargo, en caso de reiterarse el rechazo (por segunda vez) del contratista en una mejora del precio en un mismo período de Contrato se procederá a la resolución contractual y la Administración podrá realizar una nueva contratación según corresponda."	Reclama que el pliego contempla un mecanismo de revisión periódica de precios mediante el cual, cuando el precio del contratista supere en un 20 % el promedio de tres referencias de mercado obtenidas por la Administración, se le podrá solicitar una rebaja, y el rechazo reiterado de la propuesta puede derivar en la resolución del contrato. Sin objetar la potestad de la Administración, la previsión requiere precisión para garantizar la seguridad jurídica del contratista: la forma en que se obtiene y documenta el promedio de mercado, la equivalencia técnica de las referencias utilizadas y la oportunidad real de defensa del contratista antes de cualquier decisión que afecte la continuidad del contrato. Por lo anterior solicita, que se aclare en el pliego lo siguiente: (i) que las referencias de mercado utilizadas para el cálculo del promedio deberán corresponder a equipos y servicios de características equivalentes a los contratados; (ii) que dicho promedio y sus respaldos se pondrán en conocimiento del contratista; y (iii) que, de previo a cualquier resolución contractual derivada de este mecanismo, se garantizará al contratista el derecho de audiencia y la posibilidad de aportar prueba sobre la razonabilidad de su precio.	La Administración rechaza lo solicitado, por cuanto alega que lo solicitado es una aclaración y el recurso de objeción no es esta la vía para atender aclaraciones al pliego de condiciones.
---	--	---

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).

En lo que atañe a las especificaciones de la ubicación del taller de servicio (cláusula 1.4 inciso a), el equipo de al menos ocho técnicos (cláusula 1.5 inciso b), y, el mecanismo para revisión periódica de precios (cláusula 4.10); este órgano contralor observa que la recurrente CENTRAL PC lo que plantea son solicitudes de aclaración, cuestión que tal y como lo menciona la Administración al atender la audiencia especial, no corresponde a un recurso de objeción, ya que las solicitudes de aclaración tiene su procedimiento particular en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; por lo que el recurso debe ser rechazado.

Sin embargo, en cuanto al mecanismo de revisión periódica de precios previsto en la cláusula 4.10, este órgano advierte a la recurrente que de la redacción del pliego de condiciones se desprende que, la Administración procederá a obtener tres precios de referencia de distintas empresas en el mercado local del servicio que cumpla los mismos parámetros de calidad y calculará un precio promedio, y que, pondrá en conocimiento del contratista los hallazgos y análisis administrativos a fin de que éste se pronuncie al respecto. Así las cosas, del recurso de objeción planteado, esta Contraloría General no logra extraer de forma clara y precisa, cuáles son los motivos de inconformidad de CENTRAL PC, pues en la cláusula 4.10 del pliego se prevé que la exploración del mercado se realizará sobre bienes que posean las mismas condiciones del contrato y además, que se otorgará oportunidad de defensa al contratista. Tome nota además CENTRAL PC que los artículos 113 y 114 de la LGCP contemplan un procedimiento para la resolución contractual, el cual debe ser observado por la Administración en caso de que verifique la situación prevista en el la cláusula 4.10.

Así las cosas, conforme a los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 93, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a estos aspectos, al no constituir una objeción sino un requerimiento de aclaración del pliego de condiciones.

6.3.1. - Consideración de oficio sobre las cláusulas 1.4 inciso a) y 1.5 inciso b).

Pese a lo anterior, de oficio, se ordena a la Administración aclarar la redacción de la ubicación del taller de servicio (cláusula 1.4 inciso a), a fin de que se determine si lo que requiere el MOPT es que el oferente cuente con taller de servicio del fabricante en Costa Rica. Además, de oficio, se ordena a la Administración aclarar la redacción en la cláusula 1.5 inciso b), para que se determine si los ocho técnicos mínimos requeridos para la atención del contrato, debe ser personal exclusivo para efectos de la ejecución o por el contrario no.

6.4.- Sobre la objeción interpuesta contra la discrepancia que existe entre el formulario de SICOP y el archivo del pliego de condiciones: mejora de precio.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto al tema de la mejora de precio, reclama CENTRAL PC que el pliego de condiciones posee una discrepancia, ya que en el formulario apartado 5 se indica que si habrá etapa de mejora, pero en el archivo con las demás cláusulas del pliego de condiciones aplicables al concurso, no se regula esa posibilidad; lo cual fue rechazado en la audiencia especial por la Administración, en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026	OBJECIONES PC CENTRAL	PRUEBA OFRECIDA POR PC CENTRAL	RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN (MOPT)
Formulari	Reclama el oferente que en el o Ingreso formulario de SICOP en el del apartado 5. Oferta, se indica SI a la pliego de Mejora de Precio, lo cual estima condicion debe ser eliminado del formulario, es / 5. ya que el procedimiento y Oferta: convocatoria a la mejora de precio "Mejora de Precios: Sí".	Captura de pantalla/contratación pública, siendo que el pliego de condiciones ocupa el inciso i) de la jerarquía, io 5 de discrepancia entre una configuración del formulario electrónico de SICOP y las disposiciones del pliego de condiciones, prevalece el pliego. Agrega que la indicación y el "Mejora de Precios: Sí" en el formulario electrónico de SICOP, no activa ni impone pliego automáticamente un procedimiento no contemplado en el pliego, conforme al principio de legalidad y al artículo 4 de la LGCP. Ratifica que en el presente procedimiento, la condicio Administración no convocará ni aplicará procedimiento de mejora de precios alguno, por nes. no estar regulado en el pliego.	Rechaza lo peticionado y manifiesta la Administración que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública, existe un orden jerárquico de las normas en pantalla/contratación pública, siendo que el pliego de condiciones ocupa el inciso i) de la jerarquía, formular por debajo únicamente del contrato respectivo (inciso j)). En consecuencia, ante cualquier io 5 de discrepancia entre una configuración del formulario electrónico de SICOP y las disposiciones del pliego de condiciones, prevalece el pliego. Agrega que la indicación y el "Mejora de Precios: Sí" en el formulario electrónico de SICOP, no activa ni impone pliego automáticamente un procedimiento no contemplado en el pliego, conforme al principio de legalidad y al artículo 4 de la LGCP. Ratifica que en el presente procedimiento, la Administración no convocará ni aplicará procedimiento de mejora de precios alguno, por nes. no estar regulado en el pliego.

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado, ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, apartado 5. Oferta, casilla "Mejora de Precios: Sí". apartado F. Documento del Pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB); así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración).

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que lleva razón CENTRAL PC, por lo que el recurso debe ser declarado con lugar, por los motivos que de seguido se explicarán.

Al atender la audiencia especial, la Administración invoca que, de existir discrepancias, conforme al artículo 5 de la LGCP, prevalece el contenido del archivo con el pliego de condiciones sobre el formulario del SICOP, y también confirma que en el presente procedimiento, la Administración no convocará ni aplicará procedimiento de mejora de precios alguno, por no estar regulado en el pliego.

Así, para este órgano contralor resulta importante recordar que, los artículos 16 de la LGCP y 25 del RLGCP señalan que toda la actividad de contratación pública debe realizarse por medio del sistema digital unificado (actualmente denominado Sistema Integrado de Compras Públicas - SICOP), **empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma**. La obligación del uso de los formularios respectivos abarca la etapa de mejora de precio que se encuentra regulada en los artículos 41 de la LGCP así como 99 del RLGCP, ya que se estipula que el sistema digital unificado no permitirá la incorporación de descuentos ni modificaciones al precio con posterioridad a la apertura de las ofertas, salvo que la Dirección de Contratación Pública mediante lineamiento disponga lo contrario. En adición, de conformidad con el artículo 40 de la LGCP en concordancia con los numerales 88 y 90 del RLGCP, el pliego condiciones es el reglamento específico de la licitación y debe constituir el cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias, en cuanto a la oportunidad de participar.

Ahora bien, en el SICOP se ha dispuesto el apartado 2. Información de Pliego de condiciones, para la incorporación del clausulado que integra las reglas de la contratación, el cual a su vez despliega la pantalla titulada "Ingreso del pliego de condiciones", compuesta por los siguientes puntos: 1. Información general, 2. Sistema de Evaluación de Ofertas, A. Criterios de Compra Pública Estratégica, B. Aclaración, C. Información del recurso de objeción, 3. Información de pago para PYMES, 4. Garantías, 5. Oferta, 6. Condiciones de contrato, 7. Entrega, 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, 9. Funcionarios relacionados con el concurso, F. Documento del Pliego de condiciones, 11. Información de bien, servicio u obra, 13. Recurso para todas las partidas, y, Condiciones y Declaraciones.

En ese sentido, el artículo 5 de la LGCP ciertamente estatuye una jerarquía de fuentes normativas en materia de contratación pública, en el cual los incisos i) y f) señalan que el pliego de condiciones posee una jerarquía superior al contrato respectivo. No obstante, contrario a lo afirmado por la Administración, es criterio de este órgano contralor que el pliego de condiciones no se compone únicamente por los archivos anexos a los formularios, sino que el pliego de condiciones se integra en conjunto por todos los formularios y sus archivos adjuntos; lo anterior ya que, precisamente, los artículos 16 de la LGCP y 25 del RLGP señalan que en la actividad de contratación pública deben usarse los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma. Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General, por ejemplo, en las resoluciones R-DCA-SICOP-01612-2023 de las 07:49 horas del 20 de diciembre de 2023, R-DCP-SICOP-00584-2024 de las 08:17 horas del 30 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-01597-2025 de las 10:59 horas del 27 de agosto de 2025, y, R-DCP-SICOP-00444-2026 de las 08:46 horas del 13 de marzo de 2026.

Por lo tanto, desde el punto de vista normativo, dado que en el SICOP se dispone un apartado específico para la publicación del pliego de condiciones, todos los formularios y las respectivas casillas contenidas en el apartado 2. Información de Pliego de condiciones, visibles en la pantalla identificada como “Ingreso del pliego de condiciones” así como sus archivos adjuntos, forman parte del pliego, aún y cuando la Administración remita a uno o más archivos con las cláusulas. De forma tal que, debe existir una correspondencia entre las condiciones que se indican en los formularios y el contenido de los archivos que se anexan.

En el caso de marras, este órgano contralor ha constatado que en el punto “5. Oferta” el MOPT indicó “Mejora de Precios: Sí”, y además que, en el punto “8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad”, la Administración remite a ver el archivo anexo en el punto “F. Documento del Pliego de condiciones”, etiquetado Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB), dentro del cual no se hallan disposiciones referidas a la mejora de precio, sino únicamente la posibilidad de ofrecer descuentos en la cláusula 1.6.2, tal y como de seguido se transcribe: “1.6.2 DEL PRECIO / [...] / d) El oferente podrá ofrecer descuentos debiendo detallar su estructura de precio (Artículo 41 de la LGCP). Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original.” (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, apartado 5. Oferta, casilla “Mejora de Precios: Sí”, apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad y apartado F. Documento del Pliego de condiciones, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB)).

Como corolario de lo anterior, conforme a lo alegado por CENTRAL PC en su recurso de objeción, debido a la claridad que debe contener el pliego de condiciones, la acción recursiva debe ser declarada con lugar a fin de que la Administración corrija el formulario de SICOP, para que se señale expresamente que el MOPT conforme a lo confirmado en la audiencia especial, no aplicará proceso de mejora de precio en este concurso.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; se **declara con lugar** la objeción planteada contra la discrepancia que existe en cuanto al tema de la mejora de precio, entre el formulario de SICOP y el archivo del pliego de condiciones. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

VII.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2026 12:10	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2026 13:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01254-2026	Fecha notificación	15/07/2026 13:24